

DERECHOS HUMANOS Y PUEBLOS INDÍGENAS DE VENEZUELA

Human rights and indigenous peoples of Venezuela

MARÍA TERESA PONTE IGLESIAS¹

Catedrática de Derecho Internacional Público y Relaciones Internacionales
Universidade de Santiago de Compostela
mteresa.ponte@usc.es

Resumen

Con la aprobación de la Constitución Nacional de 1999, la República Bolivariana de Venezuela da un paso significativo en su voluntad de establecer una sociedad "multiétnica y pluricultural" en la que se reconoce la existencia y los derechos de sus pueblos y comunidades indígenas. Este trabajo, partiendo de este reconocimiento constitucional, analiza el importante desarrollo legislativo y la aparición de incentivos institucionales que potencian la creación de identidades colectivas indígenas en el seno del Estado, para concluir con un balance general y crítico sobre una serie de aspectos que evidencian la persistencia de situaciones precarias y de alta vulnerabilidad en la vida y en los derechos de los pueblos indígenas en Venezuela.

Palabras clave: Pueblos indígenas, derechos colectivos, hábitat, justicia indígena, educación intercultural.

Abstract

With the adoption of the Constitution of 1999, the Bolivarian Republic of Venezuela takes a significant step in their desire to establish a society "multiethnic and multicultural" in recognizing the existence and the rights of indigenous peoples and communities. This work, based on this constitutional recognition, analyzes the important legislative development and the emergence of institutional incentives that promote the creation of indigenous collective identities within the State, to conclude with a general assessment and critical on a number of aspects that demonstrate the persistence of precarious and highly vulnerable in life and the rights of indigenous peoples in Venezuela.

Key words: Indigenous peoples, collective rights, habitat, indigenous justice, intercultural education.

¹Esta contribución quiere testimoniar mi reconocimiento a la Profesora Dra. Carolina Rovira y Florez de Quiñones. Su buen hacer universitario ha sido un ejemplo para quienes tuvimos la suerte de recibir sus enseñanzas y compartir su amistad. Gracias Dña. Carolina por tus buenos consejos y las palabras de aliento que siempre me brindaste a lo largo de mi vida académica y personal.

SUMARIO

1. Introducción.- 2. Los pueblos indígenas como parte de una nueva sociedad multiétnica y pluricultural.- 2.1. Reconocimiento constitucional de los derechos indígenas.- 2.2. Avances y potenciación de los derechos indígenas. La Ley Orgánica de Pueblos y Comunidades Indígenas. La consulta previa e informada.- 2.3. La institucionalidad indígena. El Ministerio del Poder Popular para los Pueblos indígenas.- 3. Un balance general de la situación de los derechos de los pueblos indígenas en Venezuela. La posición de la Comisión Interamericana de Derechos Humanos.- 4. Bibliografía.

1. INTRODUCCIÓN

El panorama actual en relación con los derechos de los pueblos indígenas ofrece una progresiva internacionalización de la cuestión indígena que ha permitido a estos pueblos recuperar su identidad. Desde finales de la década de los 80, la Comunidad internacional y su ordenamiento jurídico manifestarán un renovado interés por el reconocimiento de la identidad y los derechos de pueblos indígenas, lo que ha llevado tanto a la adopción de importantes y significativos instrumentos internacionales de distinta fuerza vinculante como a la creación de órganos y mecanismos para la protección de sus derechos².

El "Convenio Nº 169 sobre pueblos indígenas y tribales en países independientes" (1989); el "Convenio constitutivo del Fondo para el Desarrollo de las Poblaciones Indígenas de América Latina y el Caribe" (1992); la "Declaración sobre la Democracia, los Derechos de los Pueblos Indígenas y la Lucha contra la Pobreza (2001); o la "Carta Andina para la Promoción y Protección de los Derechos Humanos" (2002), constituyen algunos de los ejemplos más relevantes, que traducen las legítimas expectativas de los grupos indígenas a beneficiarse de un *régimen internacional de protección* orientado preferentemente a regular aquellos aspectos que son consustanciales con su historia, tradiciones, cultura, costumbres y formas de organización social, en un marco de reconocimiento de su *autonomía* y de sus *derechos colectivos* como pueblo.

Por otra parte, la "Declaración de las Naciones Unidas sobre los Derechos de los Pueblos Indígenas" de 2007, supuso un nuevo espaldarazo a la lucha de los pueblos indígenas por el reconocimiento de sus derechos a nivel internacional. La Declaración traduce el consenso existente en torno a los derechos individuales y colectivos de estos pueblos indígenas acorde con las disposiciones contenidas en las normas de derechos humanos de aplicación

²Vid. M. T PONTE IGLESIAS, "Los Pueblos Indígenas ante el Derecho Internacional, *Agenda Internacional*, Pontificia Universidad Católica del Perú/Instituto de Estudios Internacionales, Año X, Nº 20, 2004, pp.149-172. Id., "Ciudadanía y consolidación democrática: la promoción y protección de los derechos colectivos de los pueblos indígenas", *Revista de Investigaciones Políticas y Sociológicas*, Vol. 8, núm. 1, 2009, pp. 153-177.

general, en el Convenio N° 169 de la OIT y en otros instrumentos internacionales.

Al igual que todos los demás instrumentos citados, la Declaración de 2007 otorga un papel central al Estado en la promoción y la protección de los derechos de los pueblos indígenas, tal y como, por lo demás, prevé su art. 38, que insta a los Estados a adoptar medidas legislativas adecuadas en consulta y cooperación con dichos pueblos.

Hoy por hoy es posible afirmar que existe un *régimen internacional* para los pueblos indígenas. Además, es visible su *impacto en las legislaciones internas* de muchos Estados que cuentan con población indígena. Un buen ejemplo es la ola de reformas constitucionales y legislativas que se vienen produciendo en *América Latina* a raíz del reconocimiento y fortalecimiento de sociedades multiculturales como principio de reorganización del Estado, lo que sin duda ha sido aprovechado con bastante éxito por los representantes indígenas para instalar la cuestión indígena en la agenda política de sus países. Ello es particularmente visible en la *región Andina*, una de las más progresistas en la construcción de un espacio para el diálogo y la representatividad de los pueblos y nacionalidades indígenas³. Como expresión de esta realidad, vamos a centrar nuestra atención en la *República Bolivariana de Venezuela* que no ha vacilado en sumarse al conjunto de países andinos que han emprendido el camino de lo que algunos autores califican de "constitucionalismo multicultural"⁴.

2. LOS PUEBLOS INDÍGENAS COMO PARTE DE UNA NUEVA SOCIEDAD MULTIÉTNICA Y PLURICULTURAL

Las Constituciones venezolanas que se han sucedido a lo largo del siglo XX contenían muy pocas o ninguna referencia a la situación y los derechos de los pueblos indígenas. La cuestión indígena se reguló a través de una normativa dispersa contenida en diferentes leyes, decretos, resoluciones y reglamentos destinados a la "protección", "civilización", "reducción" e

³En este sentido sobresale el caso de Ecuador al que hemos dedicado una atención preferente. Ver al respecto: M. T. PONTE IGLESIAS, "Estado multicultural y pueblos indígenas: autonomía y derechos colectivos. Ecuador y su nueva Constitución de 2008, un referente para los pueblos indígenas de América Latina", *Actas del XIV Encuentro de Latinoamericanistas Españoles 200 años de Iberoamérica (1810-2010) Congreso Internacional* (E. Rey Tristán/p. Calvo González eds.), Servicio de Publicaciones e Intercambio Científico de la USC, Santiago de Compostela, 2010. *Id.* "Estado multicultural, autonomía y derechos colectivos de los pueblos indígenas: el caso de Ecuador, en particular", *Liber Amicorum Profesor José Manuel Peláez Marón* (Manuel Hinojo Rojas, coord.), Servicio de Publicaciones, Universidad de Córdoba, Córdoba, 2012, pp. 637-660.

⁴Entre otros: D.L. VAN COTT, *The friendly liquidation of the past: The Politics of diversity in Latin America*, University of Pittsburgh Press, Pittsburgh, 2002. M.A. WILHELM, "Los derechos constitucionales de los pueblos indígenas", *El Estado ante la Sociedad Multiétnica y Pluricultural. Políticas Públicas y Derechos de los Pueblos Indígenas en Venezuela (1999-2010)*, IWGIA-Serie Derechos Indígenas, Caracas, 2011, p. 14.

“integración” de los indígenas. Habrá que esperar a la vigente Constitución de 1999 para que Venezuela disponga de un cuerpo legislativo unificado, destinado a proteger los derechos de los pueblos indígenas y a orientar la política del Estado en este sentido.

Con la aprobación de la actual Constitución Nacional⁵, Venezuela da un paso significativo en su voluntad de establecer una sociedad “multiétnica y pluricultural en un Estado de justicia” con el fin supremo de refundar la República, tal como proclama el Preámbulo de la presente Constitución. Como parte de esa nueva sociedad, el Estado venezolano reconoce la existencia y los derechos de sus pueblos y comunidades indígenas, que hasta entonces habían sido objeto de una política excluyente desconocedora de la realidad indígena⁶. Ahora, “Los pueblos indígenas, como culturas de raíces ancestrales, forman parte de la Nación, del Estado y del pueblo venezolano como único, soberano e indivisible” (art. 126 de la Constitución).

Además, para saldar la deuda histórica y social contraída con sus pueblos indígenas, el Estado venezolano ratificó en el año 2002 el Convenio 169 de la OIT⁷, y el “Convenio Constitutivo del Fondo para el Desarrollo de los Pueblos Indígenas de América Latina y el Caribe”⁸, y también votó a favor de la adopción de la “Declaración de las Naciones Unidas sobre los Derechos Pueblos Indígenas” de 2007.

A su vez, el reconocimiento constitucional de los derechos de los pueblos indígenas trajo consigo, como veremos, un importante desarrollo legislativo y la aparición de incentivos institucionales que potencian la creación de identidades colectivas indígenas en el seno del Estado, la dignificación de sus demandas, y el fortalecimiento de las organizaciones y movilizaciones indígenas.

⁵Adoptada el 17 de noviembre de 1999. *Gaceta Oficial*, Nº 36.860 de 30 de diciembre de 1999.

⁶En Venezuela existen más de 40 pueblos indígenas, lo que supone el 2,8% de su población, concentrada principalmente en los estados de Amazonas, Anzoátegui, Apure, Bolívar, Delta Amacuro, Monagas, Sucre y Zulia, siendo el estado Bolívar el segundo con mayor número de población indígena. Según la “Ley Orgánica de Pueblos y Comunidades Indígenas” (LOPCI) de 2005; “Los Pueblos Indígenas existentes e identificados son: baniva, baré, cubeo, jivi (guajibo), hoti (hodi), kurripaco, piapoco, puinave, sáliva, sanemá, wotjuja (piaroa), yanomami, warekena, yabarana, yekuana, mako, ñengatú (yeral), kariña, cumanagoto, pumé (yaruro), kuiba, uruak (arutani), akawayo, arawako, eñepá (panare), pemón, sape, wanai (mapoyo), warao, chaima, wayuu, añú (paraujano), barí, yukpa, japréria, ayaman, inga, amorua, timoto-cuicas (timotes) y guanono”. Esta enunciación no implica la negación de los derechos y garantías, ni menoscabo de los derechos que tengan otros pueblos indígenas no identificados en la presente Ley (Disposición Final Segunda de la LOPCI).

⁷Instrumento de ratificación de 20 de mayo de 2002. La ratificación fue aprobada por la Asamblea Nacional mediante Ley Nº 41, de 22 de diciembre de 2000, publicada en *Gaceta Oficial* Nº 37.305 de 17 de octubre de 2001.

⁸Venezuela firmó el Convenio Constitutivo el 11 de febrero de 1993 y lo ratificó el 13 de mayo de 2002. Ratificación por Ley aprobatoria publicada en *Gaceta Oficial* Nº 37.355, de 2 de enero de 2002.

Ahora bien, más allá de la reforma constitucional y de los avances legislativos e institucionales que se han emprendido, en los últimos años, de la mano del Gobierno del Presidente Hugo Chávez Frías, lo cierto es que todavía persisten, como analizaremos, situaciones precarias y de alta vulnerabilidad que afectan, en particular, al derecho a las tierras ancestrales y a los recursos naturales.

2.1. Reconocimiento constitucional de los derechos indígenas

Mediante la reforma constitucional de 1999, la Constitución Bolivariana incorporó el "Capítulo VIII. De los derechos de los pueblos indígenas" (arts. 119-126)⁹, en el que reconoce la existencia de los pueblos y comunidades indígenas, su organización social, política y económica, sus culturas, usos y costumbres, idiomas y religiones, su hábitat y sus derechos originarios sobre la tierra que ancestral y tradicionalmente ocupan¹⁰. Las tierras indígenas serán inalienables, imprescriptibles, inembargables e intransferibles. El Ejecutivo Nacional, con la participación de los pueblos indígenas, será el encargado de demarcar y garantizar el derecho a la propiedad colectiva de las tierras¹¹.

Por lo que respecta al derecho de los pueblos indígenas a participar en la utilización, administración y conservación de los recursos naturales reconocido por el art. 15 del Convenio 169 de la OIT, la Constitución Bolivariana se limita a señalar que "[el] aprovechamiento de los recursos naturales en los hábitats indígenas por parte del Estado se hará sin lesionar la integridad cultural, social y económica de los mismos". Los beneficios que de este aprovechamiento puedan derivarse para los pueblos indígenas están sujetos a la Constitución y a la ley. No obstante, se garantiza el derecho de estos pueblos a ser consultados.

La Constitución también les reconoce el mantenimiento y desarrollo de su identidad étnica y cultural, cosmovisión, valores, espiritualidad, lugares sagrados y de culto, medicina tradicional, y su derecho a una educación propia y a un régimen educativo de carácter intercultural y bilingüe, atendiendo a sus particularidades socioculturales y tradiciones. Para fortalecer la identidad indígena el art. 9 establece que "Los idiomas indígenas también son de uso oficial para los pueblos indígenas y deben ser respetados en todo el territorio de la República, por constituir patrimonio cultural de la

⁹Un análisis en L. J. BELLO, *Derechos de los pueblos indígenas en el nuevo ordenamiento jurídico venezolano*, Grupo Internacional de Trabajo sobre Asuntos Indígenas, Copenhague, 2005.

F. FLORES GIMÉNEZ, "Los pueblos indígenas en la Constitución de 1999", *Ágora: Revista de Ciencias Sociales*, Nº 14, 2006, pp. 155-166.

¹⁰Además, la Ley protegerá de manera especial el hábitat de los pueblos indígenas asentados en la franja de seguridad de las fronteras (art. 237 de la Constitución).

¹¹Ver también art. 181.2 y Disposición Transitoria decimosegunda la Constitución.

Nación y de la humanidad”¹². Corresponde al Estado fomentar la valoración y difusión de las manifestaciones culturales de los pueblos indígenas.

El texto constitucional en concordancia con lo dispuesto en el Convenio Nº 169 de la OIT y en la Declaración de las Naciones Unidas de 2007, garantiza y protege la propiedad intelectual colectiva de los conocimientos, innovaciones y prácticas de los pueblos indígenas. Toda actividad vinculada con los recursos genéticos y los conocimientos asociados a los mismos perseguirán beneficios colectivos. En consecuencia, se prohíbe el registro de patentes sobre estos recursos y conocimientos ancestrales.

Asimismo, la Constitución Bolivariana, con base en el art. 23 de la Declaración de las Naciones Unidas de 2007, reconoce no solo el derecho de los pueblos indígenas a mantener y desarrollar sus propias prácticas económicas, sus actividades productivas tradicionales y su participación en la economía nacional, sino también a definir sus prioridades. Además, estos pueblos tienen el derecho a participar en la elaboración, ejecución y gestión de programas específicos de capacitación, servicios de asistencia técnica y financiera que fortalezcan sus actividades económicas en el marco del desarrollo local sostenible.

Otros derechos de importancia fundamental para los pueblos indígenas plasmados en la Carta magna son el derecho a la participación política y a la representación indígena en la Asamblea Nacional y en los cuerpos deliberantes de las entidades federales y locales con población indígena¹³.

La Constitución Bolivariana incluye también el derecho de los pueblos indígenas a aplicar y ejercer su Derecho propio o consuetudinario indígena. Su ejercicio no podrá vulnerar los derechos constitucionales, ni la Ley ni el orden público. La Ley determinará la coordinación entre la justicia indígena y el sistema judicial nacional.

Paralelamente, los derechos de los pueblos indígenas reconocidos en la Constitución de 1999, han quedado fielmente plasmados en las Constituciones de los estados Bolivarianos de Venezuela con fuerte presencia indígena. En este sentido, la Constitución del Estado de Bolívar y la del

¹²Adicionalmente la Disposición Transitoria Séptima establece como requisito para optar a un cargo de elección popular indígena el hablar el idioma original de su pueblo.

¹³Art. 125 de la Constitución. El art. 186.3 cifra en tres el número de diputados indígenas que participarán en la Asamblea Nacional, en los Consejos Legislativos y en los Consejos Municipales. A tal efecto y hasta tanto no se apruebe la ley orgánica correspondiente, la Disposición Transitoria Séptima de la Constitución, fija los requisitos que deberán reunir los candidatos. Por su parte, el art. 166 al integrar las comunidades indígenas organizadas — donde las hubiera— en el “Consejo de Planificación y Coordinación de Políticas Públicas” viene a posibilitar así la participación de estas comunidades en la definición de las políticas públicas. Y el art. 57 de la Constitución prevé que los pueblos indígenas puedan participar a través de sus representantes en la definición de las políticas públicas.

Estado de Amazonas son las más minuciosas en la regulación de estos derechos¹⁴.

En suma, la importancia del reconocimiento constitucional de los derechos de los pueblos indígenas reside básicamente "en que por primera vez, en Venezuela, no sólo se definen derechos indígenas de manera amplia, sino que se confirmó a los pueblos indígenas como sujetos plenos de derechos colectivos y específicos... con identidades culturales y sociales propias, diferenciadas del resto de la población venezolana, que les dan derechos, atributos y potestades especiales"¹⁵.

2.2. Avances y potenciación de los derechos indígenas. La Ley Orgánica de Pueblos y Comunidades Indígenas. La consulta previa e informada

El reconocimiento constitucional de los derechos de los pueblos indígenas trajo consigo la necesidad de avanzar en la delimitación y contenido de estos derechos. Un primer paso se da con la "*Ley de Demarcación y Garantía del Hábitat y Tierras de los Pueblos Indígenas*"¹⁶, aprobada en cumplimiento del mandato establecido en el art. 119 y en la Disposición Transitoria Décima Segunda de la Constitución. Básicamente su objetivo es "regular la formulación, coordinación y ejecución de las políticas y planes, relativos a la demarcación del hábitat y tierras de los pueblos y comunidades indígenas, a los fines de garantizar el derecho a las propiedades colectivas de sus tierras consagrados en la Constitución de la República Bolivariana de Venezuela", creando las estructuras administrativas a tal efecto, en particular la "Comisión Nacional de Demarcación del Hábitat y Tierras de los Pueblos y Comunidades Indígenas", en la que participan representantes indígenas.

¹⁴*Constitución del Estado de Bolívar*, de 2 de julio de 2001: Capítulo V "De los Derechos de los Pueblos Indígenas del Estado Bolívar" (arts. 62 a 76), arts. 9, 34.7, 95, 97, 131, 186.7, 195, 201 y Disposición Transitoria Sexta. *Constitución del Estado de Amazonas*, de 12 de septiembre de 2002: Título III "De los derechos y garantías de los pueblos y comunidades indígenas del Estado de Amazonas (arts. 40 a 57), arts. 2, 5, 18, 23, 33 Único, 66, 67, y 68. A ellas se suman: *Constitución del Estado de Anzoátegui*, 30 de mayo de 2002: Capítulo X "De los deberes y derechos de los indígenas" (arts. 86 a 91), arts. 8, 9, 30, 110, 170, 171, y Disposición Transitoria Cuarta. *Constitución del Estado Apure*, de 15 de octubre de 2002: Capítulo VIII "De los derechos de los pueblos indígenas" (arts. 39 a 44), arts. 66 y 132. *Constitución del Estado Monagas*, de 19 de marzo de 2003: Capítulo VIII "De los derechos de los pueblos indígenas (arts. 53 a 55), arts. 5, 136 y 141 y Disposición Transitoria Cuarta. *Constitución del Estado Sucre*, de 18 de abril de 2002: Capítulo IV "De los pueblos indígenas" (arts. 18 a 22), arts. 49.3, 52.2, 121, 170. Parágrafo único y 171. *Constitución del Estado Zulia*, de 5 de agosto de 2003: arts. 8, 9, 26.8, y 36.

¹⁵L. J. BELLO, "El reconocimiento constitucional de la existencia de los pueblos y comunidades indígenas y de los derechos originarios sobre las tierras que ocupan. Proceso de demarcación de hábitat y tierras indígenas y garantía del derecho a la propiedad colectiva (Art. 199 CRBV)", *El Estado ante la sociedad...*, cit., p. 35

¹⁶Ley de 21 de diciembre de 2000. *Gaceta Oficial* N° 37.118 de 12 de enero de 2001.

Un aspecto destacable de la Ley de Demarcación es su capítulo II titulado "Del procedimiento, participación y consulta para la demarcación", que establece que el Proceso Nacional de Demarcación se realizará tomando en cuenta la consulta y participación directa de los pueblos y comunidades indígenas para garantizar los derechos originarios de estos pueblos y comunidades sobre su hábitat y tierras. Ahora bien, la "*Ley Orgánica de Pueblos y Comunidades Indígenas*" (en adelante "LOPCI") será la que instrumente el procedimiento para llevar a cabo esta consulta.

Otro aspecto digno de mención es que los pueblos indígenas que hayan sido desplazados de sus tierras y hayan ocupado otras, tendrán derecho a ser considerados en los nuevos procesos de demarcación.

Además, la enunciación contenida en la LOPCI de los pueblos indígenas afectados por el proceso de demarcación no implica la negación de los derechos que tengan a demarcar su hábitat y tierras otros pueblos, que por razones de desconocimiento no estén identificados.

En 2005 se aprueba la LOPCI¹⁷. Con ella se busca garantizar a los pueblos y comunidades indígenas "su participación activa en la vida de la Nación venezolana, la preservación de sus culturas, el ejercicio de la libre determinación de sus asuntos internos y las condiciones que la hacen posible", a través del establecimiento de una serie principios que atienden básicamente a: i) la promoción de una sociedad democrática, participativa, multiétnica, pluricultural y multilingüe, en un Estado de justicia, federal y descentralizado; ii) el desarrollo de los derechos de los pueblos y comunidades indígenas reconocidos en la Constitución, en las leyes, convenios y tratados válidamente suscritos y ratificados por la República de Venezuela; iii) la protección de las formas de vida y el desarrollo sostenible de estos pueblos y comunidades, con fundamento en sus culturas e idiomas; iv) el establecimiento de los mecanismos de relación entre estos pueblos y comunidades con los órganos del Poder Público y con otros sectores de la colectividad nacional; y v) la garantía del ejercicio de los derechos colectivos e individuales de los pueblos indígenas y de sus miembros.

A los efectos de asegurar la activa participación de los pueblos y comunidades indígenas en la vida de la Nación venezolana, la LOPCI les reconoce el *ejercicio de la autonomía interna* en los siguientes términos:

"Los pueblos y comunidades indígenas tienen el derecho a decidir y asumir de modo autónomo el control de sus propias instituciones y formas de vida, sus prácticas económicas, su identidad, cultura, derecho, usos y costumbres, educación, salud, cosmovisión, protección de sus conocimientos tradicionales, uso, protección y defensa de su hábitat y tierras y, en general, de la gestión cotidiana de su vida comunitaria dentro de sus tierras para mantener y fortalecer su identidad cultural.

¹⁷Ley de 8 de diciembre de 2005. *Gaceta Oficial* Nº 38.344 de 27 de diciembre de 2005. Su elaboración ya estaba prevista en la Disposición Transitoria Sexta de la Constitución Bolivariana.

Los pueblos y comunidades indígenas tienen el derecho de participar en la administración, conservación y utilización del ambiente y de los recursos naturales existentes en su hábitat y tierras."

Además, el Estado promoverá y desarrollará acciones coordinadas y sistemáticas que garanticen la participación efectiva de los pueblos, comunidades y organizaciones indígenas, en la formulación de las políticas públicas dirigidas a estos pueblos y comunidades o de cualquier otra política pública que pueda afectarles.

De especial importancia es el capítulo II de la LOPCI, consagrado a la *consulta previa e informada*. La Ley regula el derecho de los pueblos y comunidades indígenas a ser consultados en relación con toda actividad susceptible de afectarles directa o indirectamente, y muy especialmente cuando se trate de actividades de aprovechamiento de recursos naturales y de cualquier tipo de proyectos de desarrollo a ejecutarse en hábitat y tierras indígenas. Queda expresamente prohibida "la ejecución de actividades en el hábitat y tierras de los pueblos y comunidades indígenas que afecten grave o irreparablemente la integridad cultural, social, económica, ambiental o de cualquier otra índole de dichos pueblos o comunidades".

La consulta se realizará de buena fe, tomando en cuenta las lenguas y la espiritualidad, respetando la organización propia, las autoridades legítimas y los sistemas de comunicación e información de los integrantes de los pueblos y comunidades indígenas involucrados, de conformidad con el procedimiento establecido en los artículos 13 a 17 de la presente Ley.

En este sentido, la Ley establece que el proyecto en cuestión deberá presentarse a los pueblos o comunidades indígenas involucrados, para que reunidos en Asamblea decidan en qué medida sus intereses puedan resultar perjudicados y qué mecanismos deben adoptarse para garantizar su protección¹⁸. La decisión se tomará conforme a sus propias tradiciones, usos y costumbres¹⁹.

El plazo previsto para la presentación de los proyectos es de noventa días de anticipación a su consideración por parte de los pueblos y comunidades indígenas respectivos, reunidos en Asamblea. Asimismo, la Ley establece la necesidad de que la consulta sea informada. Los proyectos deberán contener toda la información necesaria en relación con la naturaleza, objetivos y alcance de los mismos; los posibles daños ambientales, sociales, culturales o de cualquier índole y sus condiciones de reparación, a los fines de que puedan ser evaluados y analizados previamente; y también los beneficios

¹⁸En el supuesto que el proyecto deba contar con la aprobación de dos o más comunidades indígenas, éstas podrán tomar la decisión conjunta o separadamente, no pudiéndose en ningún caso obligar a estos pueblos o comunidades a implementar mecanismos de toma de decisiones distintas a los propios.

¹⁹En aquellos casos que se pretenda iniciar una nueva fase del proyecto o extender el ámbito del mismo a nuevas zonas, la propuesta deberá ser sometida a los pueblos y comunidades involucrados, cumpliendo el procedimiento establecido en el presente capítulo.

que percibirán los pueblos y comunidades indígenas involucrados. Con anterioridad, a la decisión final que adopten estos pueblos reunidos en Asamblea, deberán llevarse a cabo reuniones previas con los promotores del proyecto, al objeto de despejar dudas sobre el contenido o alcance de presentar las observaciones y modificaciones correspondientes. En todo momento, los pueblos y comunidades indígenas involucrados dispondrán, del apoyo técnico del ente ejecutor de la política indígena del país y demás instituciones del Estado y de las organizaciones indígenas nacionales, regionales y locales.

En el caso de alcanzarse un acuerdo sobre el proyecto sometido a la consulta previa de los pueblos y comunidades indígenas, se establecerán por escrito de mutuo acuerdo entre éstos y los promotores, las condiciones de su ejecución. En caso de incumplimiento del acuerdo, los pueblos indígenas podrán ejercer las acciones legales oportunas ante los tribunales competentes. De no existir acuerdo, los promotores del proyecto podrán presentar las alternativas que consideren necesarias, continuando así el proceso de discusión para lograr acuerdos justos que satisfagan a las partes. En todo caso, se prohíbe expresamente la ejecución de cualquier tipo de proyecto en el hábitat y tierras indígenas por persona natural o jurídica de naturaleza pública o privada, que no haya sido previamente aprobado por los pueblos o comunidades indígenas afectadas.

La toma de decisiones debe realizarse en el estricto respeto a las autoridades legítimas indígenas. Los órganos y demás entes del Estado, las instituciones privadas o los particulares, no podrán ejercer acciones que desvirtúen o debiliten la naturaleza, el rango y la función de las autoridades legítimas de los pueblos y comunidades indígenas.

El incumplimiento de este procedimiento de consulta previa e informada por parte de cualquier institución pública o privada o de particulares que inicien o ejecuten cualquier proyecto dentro del hábitat y tierras indígenas, da lugar a la acción de amparo constitucional. Los pueblos y comunidades indígenas podrán pedir la nulidad de las concesiones otorgadas por el Estado cuando los promotores de la ejecución del proyecto, violen lo acordado con estos pueblos y comunidades.

La consulta previa e informada a los pueblos indígenas cobra particular relevancia en relación con la *exploración, explotación y aprovechamiento de los recursos naturales* localizados en el hábitat y tierras indígenas. La Ley reconoce a dichos pueblos tanto el derecho al uso y aprovechamiento sostenible y a la administración, conservación, preservación del medio ambiente y de la biodiversidad, como el derecho a aprovechar todos los recursos naturales que se encuentran en su hábitat y tierras para su desarrollo y actividades tradicionales. En este contexto, la Ley dispone que

"El aprovechamiento por parte del Estado de los recursos naturales propiedad de la Nación en el hábitat y tierras de los pueblos y comunidades indígenas, está sujeto a la consulta previa a los pueblos y comunidades

indígenas involucrados, la cual debe ser suficientemente informada, fundamentada y libremente expresada por dichos pueblos y comunidades indígenas, conforme al procedimiento de consulta establecido en la presente Ley”.

En este sentido, resulta indispensable la realización de estudios de impacto ambiental y social, previo a la aprobación y ejecución por el órgano competente de todo proyecto de desarrollo público, privado o mixto en hábitat y tierras indígenas. Los pueblos y comunidades indígenas serán consultados en la fase de elaboración y evaluación de los estudios de impacto ambiental y sociocultural, pudiendo objetarlos cuando éstos afecten la integridad sociocultural y ambiental, en cuyo caso las observaciones serán incorporadas en la reformulación del estudio, previo al análisis respectivo²⁰.

Otras salvaguardias conexas en relación con el deber del Estado de celebrar consultas, son el derecho de los pueblos indígenas a la percepción de beneficios de carácter económico y social para el desarrollo de sus formas de vida, y al pago de indemnizaciones en caso de efectos adversos.

La LOPCI deja claro que la consulta previa e informada en los casos de exploración, explotación y aprovechamiento de los recursos naturales, es obligatoria, so pena de nulidad del acto que otorgue la concesión. El contrato de concesión respectivo deberá incluir las condiciones en que ha de realizarse dicha exploración, explotación y aprovechamiento. El contrato será nulo y sin lugar a indemnización en caso de incumplimiento de los criterios esenciales que fija esta Ley en relación con la consulta y la participación en la exploración, explotación y aprovechamiento de los recursos naturales y en la ejecución de los proyectos de desarrollo, o de producirse cambios no previstos en el diseño del proyecto original conocido.

Hay que destacar también que la LOPCI regula otros aspectos relativos a los derechos de los pueblos indígenas atinentes a sus derechos civiles y políticos, a la educación y la cultura, a los derechos sociales, a su desarrollo económico, al Derecho y justicia indígena y al órgano responsable de la política indígena. Algunos de estos derechos han dado lugar a *nuevos desarrollos legislativos* como veremos a continuación.

En efecto, tres años después se aprueba la “*Ley de Idiomas Indígenas*”²¹ acorde con la obligación del uso de las lenguas indígenas en los hábitats y

²⁰Para garantizar este derecho, los pueblos y comunidades indígenas podrán solicitar asistencia técnica y jurídica al órgano rector de la política indígena del país, a las organizaciones indígenas o a cualquier otra entidad del Estado competente en la materia.

²¹Ley de 20 de mayo de 2008. *Gaceta Oficial* N° 38.981 de 28 de julio de 2008. Esta ley sigue la dirección marcada por dos Decretos Presidenciales del año 2002 dirigidos a proteger las lenguas indígenas. El Decreto 1.795, de 27 de mayo de 2002, señala la obligatoriedad del uso de los idiomas indígenas, en todos los niveles y modalidades del sistema educativo nacional, y en los establecimientos públicos y privados ubicados en las zonas indígenas, y en otras zonas rurales y urbanas habitadas por indígenas. Asimismo, por Decreto 1.796 de la misma fecha se instituye el “Consejo Nacional de Educación, Culturas e Idiomas Indígenas”,

tierras indígenas, en las áreas habitadas por los pueblos indígenas, en el ámbito educativo, laboral, institucional, administrativo o judicial, y en los medios de comunicación que allí existan.

Esta Ley asentada sobre una serie de principios fundamentales²², persigue como objetivo general “regular, promover y fortalecer el uso, revitalización, preservación, defensa y fomento de los idiomas indígenas, basada en el derecho originario de los pueblos y comunidades indígenas al empleo de sus idiomas como medio de comunicación y expresión cultural”.

El uso, preservación, fomento y transmisión de los idiomas indígenas de generación en generación es corresponsabilidad del Estado y de los propios pueblos y comunidades indígenas. En consecuencia, corresponde a estos pueblos y comunidades el derecho y el deber de emplear de manera exhaustiva todos los recursos necesarios para garantizar la transmisión de la lengua indígena, mediante la codificación, preservación, desarrollo y promoción de su propio sistema lingüístico. El uso de la lengua en el ámbito personal, familiar y público es la única garantía de su permanente fortalecimiento y supervivencia irrestricta. Por su parte, el Estado y las personas naturales y jurídicas que administren medios de comunicación social, públicos o privados, deben garantizar los medios y recursos necesarios para la revitalización y promoción de las lenguas indígenas como instrumento de comunicación, conocimiento, instrucción y creación social y cultural.

El diseño y ejecución de las políticas públicas y actividades destinadas a la protección, preservación, fomento y difusión de las lenguas indígenas se encomienda al “Instituto Nacional de Idiomas Indígenas”.

Entre otros aspectos, la Ley establece que la enseñanza de las lenguas indígenas a los niños y niñas indígenas debe preceder al aprendizaje del español. Asimismo, se confiere prioridad a la protección de las lenguas indígenas en peligro de extinción. Y también regula cuestiones tales: como la atención al indígena en su idioma originario; la designación de intérpretes y traductores para facilitar la comunicación entre los pueblos y comunidades indígenas y el Estado; el uso de los idiomas indígenas en los procesos electorales, en el Sistema Nacional de Salud y en el Sistema de Justicia; la recuperación, corrección y uso de nombres indígenas; el uso de los idiomas indígenas en los medios de comunicación.

como órgano de carácter permanente para la consulta de las políticas de las comunidades indígenas, en los ámbitos histórico, cultural y lingüístico.

²²Entre ellos: i) Todo idioma indígena constituye en sí mismo una creación cultural, expresiva y simbólica de esa misma cultura a través de la transmisión oral y escrita; ii) los idiomas indígenas son la expresión de una identidad colectiva autónoma y originaria; iii) los ancianos indígenas, portadores de los conocimientos ancestrales y difusores de los idiomas indígenas, desempeñan un papel de primer orden en la transmisión de los idiomas indígenas; iv) los idiomas indígenas representan el patrimonio cultural y espiritual de los pueblos y comunidades indígenas y su fortalecimiento reafirma y promueve la existencia de una Nación multiétnica y pluricultural.

En 2009 se promulga la “Ley del Patrimonio Cultural de los Pueblos y Comunidades Indígenas”²³ con el objetivo de crear las condiciones fundamentales para identificar, preservar, restaurar, revalorizar, proteger y difundir el patrimonio cultural de los pueblos y comunidades indígenas conforme a sus usos, costumbres, tradiciones, como expresiones y elementos constitutivos de su identidad cultural.

En virtud de esta Ley, el patrimonio cultural indígena “comprende el conjunto de bienes, creaciones, manifestaciones y producciones tangibles e intangibles constituidas por los elementos característicos de la cultura de uno o más pueblos y comunidades indígenas, desarrollados y perpetuados por éstos”²⁴.

Corresponde a los pueblos y comunidades indígenas determinar los bienes tangibles e intangibles que constituyen su patrimonio cultural y establecer las medidas de salvaguarda adecuadas en el ámbito de sus tierras y hábitat, de conformidad con sus prácticas, usos y costumbres. Está excluida en cualquier caso la adquisición de derechos de propiedad intelectual sobre este patrimonio. Además, está expresamente prohibida la realización de cualquier actividad que modifique, lesione o dañe, total o parcialmente, las cualidades físicas, estructurales, valor histórico o arqueológico, de cualquier bien constitutivo del patrimonio cultural indígena.

Las manifestaciones culturales de los pueblos y comunidades indígenas que se encuentren en peligro de extinción, serán recopiladas y salvaguardadas –previa consulta a los pueblos y comunidades afectadas– en soportes materiales, literarios, audiovisuales o propios de las nuevas tecnologías que garanticen su transmisión, difusión y revalorización. Toda consulta que se realice debe ajustarse al procedimiento, ya analizado, establecido en la LOPCI.

Una vez más, se sienta la obligación del Estado de salvaguardar, conservar, defender y promover la integridad y seguridad del patrimonio cultural indígena. Los pueblos y comunidades indígenas tienen el derecho de participar activamente, a través de las autoridades legítimas, las organizaciones indígenas y demás formas tradicionales de participación, en la aplicación y evaluación de las políticas, planes, programas, proyectos y

²³Ley adoptada el 11 de diciembre de 2008. *Gaceta Oficial* N° 39.115 de 6 de febrero de 2009.

²⁴En general, este patrimonio incluye: i) la medicina tradicional y prácticas o terapias complementarias, los conocimientos ancestrales y tradicionales asociados a los recursos genéticos y biodiversidad, y demás conocimientos originarios de interés vital; ii) la elaboración, procesamiento y combinación de elementos naturales, confecciones y sus técnicas; iii) los diseños y símbolos; iv) la música, instrumentos musicales, danzas y sus formas de ejecución; v) los lugares sagrados, cosmovisión, espiritualidad y creencias; vi) el conocimiento tradicional sobre las propiedades del suelo, flora y fauna, sus usos y prácticas; vii) las manifestaciones y expresiones artísticas; viii) la recreación y juegos tradicionales; y, en general, ix) todos aquellos conocimientos, saberes y tradiciones ancestrales que conforman su expresión histórica, cosmológica y cultural, oral o escrita.

acciones ante los órganos y entes de la Administración Pública nacional, estadual y local competentes en materia cultural e indígena para garantizar el fomento, aprovechamiento y disfrute de las actividades, bienes y servicios culturales procedentes de estos pueblos y comunidades, manteniendo las condiciones que permitan su transmisión a las generaciones presentes y futuras. La ley regula muy minuciosamente en capítulos independientes el fomento y la difusión, la protección, el inventario y el registro del patrimonio cultural indígena²⁵.

En la legislación venezolana afloran otras leyes relevantes destinadas a la adopción de medidas específicas para hacer efectivo los derechos de los pueblos indígenas. Al respecto, cabe citar la "*Ley Orgánica de Identificación*", cuyo capítulo III se consagra a la identificación indígena²⁶. En este sentido, la ley establece la inscripción en el Registro Civil de los niños y de los adolescentes indígenas. También de los indígenas mayores de edad a petición propia. Asimismo, garantiza la obtención del Documento Nacional de Identidad y del pasaporte a los indígenas respetando la organización sociocultural de los diferentes pueblos indígenas²⁷. Para facilitar el proceso de identificación de las personas indígenas, se crea un "Servicio de Identificación Indígena" de carácter permanente.

Por su parte, la "*Nueva Ley Orgánica de Educación*"²⁸, constituye otra de las normas de relevancia para los pueblos indígenas. Su texto garantiza el uso oficial y paritario de las lenguas indígenas y del español. La educación intercultural transversaliza el Sistema Educativo y crea condiciones para su libre acceso a través de programas asentados en los principios y fundamentos de las culturas de los pueblos y comunidades indígenas, valorando su lengua, cosmovisión, saberes y conocimientos así como también su organización social, económica, política y jurídica.

²⁵Esta Ley ha sido completada por la "*Ley del Artesano y Artesana Indígena*" cuyo objeto es garantizar los derechos de este colectivo y proteger, fomentar, organizar la actividad artesanal indígena en todas sus fases. Dicha Ley se adopta el 19 de noviembre de 2009. *Gaceta Oficial* N° 39.338 de 4 de enero de 2010.

²⁶*Gaceta Oficial* N° 38.458 de 14 de junio de 2006. La Disposición Transitoria Única de la Ley dispone que "Hasta tanto se dicte el Reglamento de esta Ley, se mantendrá vigente el Reglamento Parcial de la Ley Orgánica de Identificación, para la identificación de los indígenas, creado mediante Decreto N° 2.686, publicado en *Gaceta Oficial* de la República Bolivariana de Venezuela N° 37.817, de fecha 13 de noviembre de 2003, salvo que contradiga esta Ley".

²⁷Los documentos de identificación de las personas indígenas respetaran los nombres y apellidos propios de sus lenguas así como los atuendos indígenas conforme a sus usos, costumbres y tradiciones.

²⁸Promulgada el 13 de agosto de 2009. *Gaceta Oficial* N° 5929 Extraordinaria de 15 de agosto de 2009. Esta Ley deroga a la anterior adoptada el 26 de julio de 1980.

También cabe destacar la "*Ley Orgánica para la Protección de Niños, Niñas y Adolescentes*" que reconoce sus derechos culturales, su derecho a la educación intercultural bilingüe y su derecho a la salud²⁹.

A las normas señaladas hay que sumar la "*Ley Orgánica del Ambiente*"³⁰, la "*Ley de Gestión de la diversidad biológica*"³¹, el "Decreto N° 5.999 con Rango, Valor y Fuerza de Ley Orgánica de Turismo"³² y el "Decreto N° 6.070

²⁹Adoptada el 14 de agosto de 2007. *Gaceta Oficial* N° 5.959 Extraordinaria de 10 de diciembre de 2007. La Ley crea el "Consejo Municipal de Derechos de Niños, Niñas y Adolescentes" como órgano encargado de brindar protección especial a los derechos y garantías específicos de los niños, niñas y adolescentes de los pueblos y comunidades indígenas.

³⁰Aprobada el 12 de septiembre de 2006. *Gaceta Oficial* N° 5.833 Extraordinaria de 22 de diciembre de 2006. La citada Ley considera que el hábitat y las tierras de pueblos indígenas, serán objeto de medidas prioritarias de protección a los fines de la conservación de los ecosistemas, de los recursos naturales y de la diversidad biológica. Los conocimientos tradicionales de los pueblos y comunidades indígenas así como las técnicas e innovaciones, asociados al uso de los recursos naturales y de formas de vida ecológicamente armónicas deben tenerse en cuenta. Asimismo, la Ley reconoce el derecho y el deber de estos pueblos de participar en la formulación, evaluación y control de los programas de desarrollo nacional, regional y local, susceptibles de afectarles directamente en sus vidas, creencias, valores, instituciones y en el uso de las tierras y hábitats que ancestralmente ocupan y utilizan colectivamente. Los pueblos indígenas podrán también desarrollar proyectos enmarcados en una gestión del ambiente compartida y comprometida con la conservación de los ecosistemas, los recursos naturales y el desarrollo sostenible bajo formas de autogestión y cogestión.

³¹Aprobada el 16 de septiembre de 2008. *Gaceta Oficial* N° 39.070 de 1 de diciembre de 2008. El ámbito de aplicación de la Ley comprende los conocimientos tradicionales de los pueblos y comunidades indígenas que sean utilizables como prácticas favorables para la conservación, aprovechamiento y manejo de la diversidad biológica. En la conservación de esta diversidad y de sus componentes, deberán consultarse y tomarse en consideración estos conocimientos tradicionales. El Estado está obligado a proteger la propiedad intelectual colectiva e innovaciones de los pueblos indígenas. La Ley garantiza a dichos pueblos la participación justa y equitativa en los beneficios colectivos que se deriven de la gestión de la diversidad biológica y sus componentes. En relación con los hábitats y tierras indígenas, se considera nulo, todo acto administrativo para la realización de actividades que afecten a la diversidad biológica de estas zonas, cuando no medie la participación, información y consulta previa de las comunidades indígenas involucradas. Por lo que respecta al acceso a los recursos genéticos en estos hábitats y tierras indígenas es requisito indispensable la obtención del consentimiento libre e informado previo por parte de los pueblos y comunidades indígenas. Además, quien realice el aprovechamiento de cualquiera de los componentes de la diversidad biológica presentes en hábitats y tierras indígenas, sin su consentimiento previo, será sancionado.

³²Aprobado el 15 de abril de 2008. *Gaceta Oficial* N° 5.889 Extraordinaria de 31 de julio de 2008. Entre las atribuciones del Ministerio del Poder Popular con competencia en turismo figuran la de "Participar con las autoridades competentes en la protección y conservación de los yacimientos arqueológicos, glifos, petroglifos, zonas protegidas, pueblos y comunidades indígenas y demás sitios que sean considerados zonas con potencial turístico, de alta fragilidad ambiental, cultural y social en función de las políticas turísticas que dicte".

con Rango, Valor y Fuerza de Ley de Bosques y Gestión Forestal³³. Más recientemente, la Asamblea Nacional de la República Bolivariana de Venezuela aprobó la "Ley Penal del Ambiente"³⁴. Toda esta normativa contiene disposiciones que garantizan los derechos de los pueblos y comunidades indígenas.

Además de las normas citadas, el Estado ha aprobado varias leyes que regulan la *participación política y representación indígena* destacando de manera particular la "Ley Orgánica de los Consejos Comunales"³⁵, la "Ley Orgánica de las Comunas"³⁶ y la "Ley Orgánica del Poder Público Municipal"³⁷. Por la primera de estas leyes se establece que para constituir consejos comunales, una comunidad indígena debe integrar un número mínimo de 10 familias. Los ciudadanos y ciudadanas indígenas de manera individual o colectiva tendrán derecho a participar y postular representantes

³³Adoptado el 14 de mayo de 2008. *Gaceta Oficial* Nº 38.946 de 5 de junio de 2008. El Decreto establece la *consulta a los pueblos indígenas* por el órgano competente, en caso de concesiones para el manejo de bosque nativo productor solicitados por terceros, en sus tierras de origen, demarcadas como tales de acuerdo a la normativa que rige la materia.

³⁴*Gaceta Oficial* Nº 39.913 de 02 de mayo de 2012. Su art. 32 regula el régimen de los Pueblos y Comunidades Indígenas, estableciendo que "Los miembros de los pueblos y comunidades indígenas que cometan hechos tipificados en esta Ley dentro de su hábitat y tierras ancestrales serán juzgados de acuerdo a lo establecido en la Ley Orgánica de Pueblos y Comunidades Indígenas. En ningún caso quedan exentas de la aplicación de las sanciones contempladas en esta Ley, las personas naturales o jurídicas que instiguen o se aprovechen de la buena fe de los indígenas para generar daños al ambiente.

En caso de ser necesario, el juez podrá tomar las medidas preventivas adecuadas para garantizar la protección del ambiente y la relación armoniosa de las comunidades indígenas con el mismo. En todo lo referente a los pueblos y comunidades indígenas, el juez solicitará un informe socio-antropológico del órgano rector de la política indigenista del Estado y tomará en cuenta la opinión de los pueblos o comunidades indígenas afectadas". El funcionario que reconozca derechos de propiedad intelectual sobre muestras modificadas o partes de ellas, productos sintetizados y procesos para su obtención cuando las mismas empleen componentes intangibles asociados, sin el consentimiento informado y fundamentado previo de los pueblos y comunidades indígenas, será sancionado.

³⁵Esta Ley que sustituye a la anterior Ley de 9 de abril de 2006, fue aprobada el 26 de noviembre de 2009. *Gaceta Oficial* Nº 39.335 de 28 de diciembre de 2009.

³⁶Adoptada el 13 de diciembre de 2010. *Gaceta Oficial* Nº 6.011 Extraordinario de 21 de diciembre de 2010. Su objeto es desarrollar y fortalecer el Poder Popular a través de las normas que regulan la constitución, organización y funcionamiento de la Comuna, como entidad local donde los ciudadanos en el ejercicio del Poder Popular, ejercen el pleno derecho de la soberanía y desarrollan la participación mediante formas de autogobierno para la edificación del estado comunal, en el marco del Estado democrático y social de derecho y de justicia.

³⁷Esta Ley de 22 de abril de 2009 fue reformada parcialmente el 21 de diciembre de 2010. *Gaceta Oficial* Nº 6.015 de 28 de diciembre de 2010. Ver arts. 11, 47, 49, 50, 51, 67 y 276. Recordar que el art. 169 de la Constitución Bolivariana en un marco de reconocimiento de diferentes regímenes municipales, recoge en su texto la posibilidad de creación de "Municipios Especiales Indígenas". Por su parte, la LOPCI también desarrolla esta posibilidad en sus arts. 72 y 73.

a las unidades del consejo comunal, tomando en cuenta su uso, costumbres y tradiciones.

Por su parte, la "*Ley Orgánica de las Comunas*" permite a los pueblos y comunidades indígenas conformar Comunas atendiendo a sus culturas, prácticas tradicionales y necesidades colectivas. Además de los comités de gestión previstos en la presente Ley, los pueblos indígenas podrán crear comités de ambiente y ordenación de la tierra, de medicina indígena, de educación propia, de educación intercultural bilingüe y lenguas indígenas.

Más aún, la "*Ley Orgánica del Poder Público Municipal*" da cuerpo en su texto a los llamados "municipios indígenas", definidos como "la organización del régimen de gobierno y administración local, mediante la cual los pueblos y comunidades indígenas diseñan, ejecutan, controlan y evalúan la gestión pública de acuerdo a los planes previstos en su jurisdicción territorial, tomando en cuenta su organización social, política, económica y cultural, sus usos y costumbres, sus idiomas y religiones, a fin de establecer una administración municipal que garantice la participación"³⁸.

Además, la Ley contempla que en aquellos municipios donde existan comunidades indígenas, deberán respetarse sus valores, identidad étnica y sus tradiciones, en lo relativo a la participación de la comunidad en las decisiones de interés colectivo.

Por último, cabe referirnos a la "*Ley del Sistema de Justicia*"³⁹, a la "*Ley Orgánica de la Defensoría del Pueblo*"⁴⁰ y la nueva "*Ley de Reforma Parcial de la Ley Orgánica de la Defensa Pública*"⁴¹. Conforme a la primera de estas leyes los pueblos y comunidades indígenas tienen derecho a participar de manera organizada, directa y protagónica en la formación de las políticas y control de la gestión del sistema de justicia. El *régimen especial indígena* consiste en la potestad que tienen los pueblos y comunidades indígenas, a través de sus autoridades legítimas de adoptar decisiones conforme a su derecho indígena y a sus procedimientos tradicionales al objeto de solucionar autónomamente y de manera definitiva los conflictos que se susciten entre sus miembros dentro de sus territorios, siempre que no sea contrario a la Constitución y las leyes.

Por su parte, la "*Ley Orgánica de la Defensoría del Pueblo*" incluye entre las competencias del Defensor del Pueblo, la de "velar por los derechos de los pueblos indígenas y ejercer las acciones necesarias para su garantía y efectiva protección". A tal efecto, se crea la figura de la "*Defensoría*

³⁸Los municipios indígenas serán creados, previa solicitud de los pueblos y comunidades u organizaciones indígenas, formuladas ante el respectivo Consejo Legislativo, atendiendo a las condiciones geográficas, demográficas, históricas y socioculturales de estos pueblos y comunidades. Asimismo, debe garantizarse la representación indígena en el Concejo Municipal, atendiendo a lo establecido en las leyes.

³⁹Adoptada el 30 de septiembre de 2009. *Gaceta Oficial* N° 39.276 de 1 de octubre de 2009.

⁴⁰Aprobada el 8 de julio de 2004. *Gaceta Oficial* N° 37995 de 5 de agosto de 2004.

⁴¹*Gaceta Oficial* N° 39.021 de 22 de septiembre de 2008.

Delegada Especial Indígena con Competencia Nacional en Pueblos Indígenas", como órgano asesor especializado, adscrita al Despacho del Defensor del Pueblo, con la tarea de diseñar, programar y coordinar las acciones que contribuyan a promover el fortalecimiento de la identidad cultural de los pueblos indígenas así como la protección y defensa de sus derechos.⁴². Y en cada uno de los estados venezolanos con población indígena se establecen las "*Defensorías Delegadas Especiales Indígenas*" con el fin de promover, vigilar y defender los derechos de los pueblos indígenas, establecidos en la Constitución, en los tratados internacionales y en las demás leyes que rigen la materia⁴³.

La nueva "*Ley de Reforma Parcial de la Ley Orgánica de la Defensa Pública*" instituye la figura de los "*defensores públicos indígenas*" con la función de asumir la representación y defensa pública procesal de los pueblos indígenas en el marco de los procedimientos administrativos y judiciales en que algunos de sus miembros sean parte, contando así con asistencia específica en lengua indígena.

2.3. La institucionalidad indígena. El Ministerio del Poder Popular para los Pueblos indígenas

Hasta la aprobación de la Constitución Bolivariana, la orientación y ejecución de la política indígena nacional estaba en manos de la *Dirección de Asuntos Indígenas* adscrita al Ministerio de Educación, Cultura y Deportes. En el año 2001 se desdobra esta Dirección para crear la *Dirección de Educación Indígena*, con la tarea de orientar sus acciones hacia el desarrollo de la educación propia y la implementación del régimen de educación intercultural bilingüe para garantizar el fortalecimiento cultural de los pueblos indígenas, así como la preservación de las lenguas indígenas. A iniciativa de esta nueva Dirección se promueve la instauración del ya mencionado *Consejo Nacional de Educación, Culturas e Idiomas Indígenas*, órgano asesor del Ejecutivo Nacional, con representación indígena designada de acuerdo con los mecanismos tradicionales de consulta a los pueblos y comunidades indígenas.

También en 2001 se establecen dos Comisiones. Una, la ya citada *Comisión Nacional de Demarcación del Hábitat y las Tierras de los Pueblos y Comunidades indígenas*⁴⁴, órgano de carácter temporal creado para

⁴²Resolución N° DP-2003-106. *Gaceta Oficial* N° 37.718 de 25 de junio de 2003.

⁴³Para la designación del Defensor Delegado Especial Indígena se requiere entre otras condiciones, contar con una amplia trayectoria en la lucha indígena, poseer amplios conocimientos de los mecanismos de defensa y protección de los derechos colectivos e individuales de los pueblos indígenas, y ser propuesto por los propios pueblos indígenas, reunidos en Asamblea según sus usos y costumbres. Su nombramiento y remoción lo realizará el Defensor del Pueblo, una vez oída la opinión de los pueblos indígenas en Asamblea.

⁴⁴Decreto N° 1392, *Gaceta Oficial* N° 37.257 de 9 de agosto de 2001. Por Decreto N° 7.855 de 25 de febrero de 2011 se reestructura esta Comisión con el fin de actualizar la

promover, asesorar y coordinar todo lo relativo al proceso nacional de demarcación del hábitat y tierras de los pueblos y comunidades indígenas⁴⁵. Otra, la *Comisión Presidencial para la Atención de los Pueblos Indígenas*⁴⁶, cuya misión es encargarse de todo lo relativo al estudio, coordinación y evaluación de las políticas públicas orientadas a garantizar el disfrute efectivo de los derechos de los pueblos y comunidades indígenas, para lo cual deberá informar y consultar oportunamente al *Consejo Consultivo Indígena* y a los pueblos y comunidades indígenas respectivas. En 2003 este órgano se disuelve y es sustituido por la Comisión Presidencial "Misión Guaicaipuro"⁴⁷.

Mediante la "LOPCI se crea el *Instituto Nacional de Pueblos Indígenas* (INPI), como ente autónomo descentralizado adscrito al Ministerio con competencia en materia indígena, encargado de la ejecución y coordinación de las políticas públicas dirigidas a los pueblos y comunidades indígenas⁴⁸. El INPI actúa coordinadamente con los demás órganos e instituciones de la administración central y descentralizada, cuyas competencias estén relacionadas con los pueblos indígenas, a los fines de concertar las políticas públicas referidas a estos pueblos.

Asimismo, con el objetivo de proponer y facilitar mecanismos dirigidos a la inclusión de los pueblos indígenas del país en las políticas de participación cultural a distintos niveles, se establece la *Oficina de Enlace con las Comunidades Indígenas del Ministerio del Poder Popular para la Cultura*. Entre sus funciones destacan particularmente: la canalización de las

designación de sus integrantes y dar continuidad al proceso de demarcación. Este Decreto fue reformado parcialmente meses después (*Gaceta Oficial* N° 39.665 de 3 de mayo de 2011). Ambas reformas provocaron el rechazo de numerosas organizaciones indígenas y del propio *Consejo Nacional Indio de Venezuela*, entre otros motivos por la ausencia de consulta y participación de los pueblos indígenas.

⁴⁵Entre sus competencias principales destacan: proponer las directrices, mecanismos y acciones que definan y coadyuven al proceso nacional de demarcación; orientar y proponer las directrices y procedimientos pertinentes para la sustanciación de los expedientes para los efectos de la titulación correspondiente; garantizar los procedimientos que aseguren la participación de los pueblos y comunidades indígenas en el proceso nacional de demarcación; recomendar en las áreas demarcadas, políticas integrales en materia de salud, educación, alimentación, actividades productivas y vivienda, respetando las formas de organización indígena y costumbres ancestrales.

⁴⁶Decreto N° 1393 de 1 de agosto de 2001. *Gaceta Oficial* N° 319.227 de 6 de agosto de 2001. Dentro de la Comisión funcionará un "Consejo Consultivo Indígena" integrado por los representantes de los pueblos y comunidades indígenas, designados por estos según sus tradiciones y costumbres. Asimismo, la Comisión contará con una Secretaría Ejecutiva que consultará al *Consejo Consultivo Indígena*, las respectivas recomendaciones y propuestas que resulten de interés para estos pueblos y comunidades.

⁴⁷Creada en el año 2004, mediante Decreto Presidencial N° 3.040. *Gaceta Oficial* N° 38.019 de 9 de agosto de 2004.

⁴⁸El INPI, está integrado por una Junta Directiva, como máxima instancia de dirección y administración, las direcciones de línea y las direcciones estatales. Los miembros de la Junta Directiva deben ser indígenas.

demandas y propuestas de las comunidades y grupos indígenas venezolanos; la articulación y coordinación con las instituciones que desarrollan estrategias y políticas para los indígenas; el establecimiento de un diálogo permanente con las comunidades, las organizaciones, las autoridades locales y regionales, para coordinar el diseño de estrategias a favor del fortalecimiento sociocultural de las comunidades indígenas; y la promoción y difusión de las distintas expresiones tradicionales artísticas de la cultura indígena en Venezuela.

En 2006 la Dirección de Asuntos Indígenas es sustituida por el *Ministerio del Poder Popular para los Pueblos Indígenas*⁴⁹. Concebido como una iniciativa unilateral de la Revolución Bolivariana el Ministerio se organiza mediante el "Reglamento Orgánico del Ministerio del Poder Popular para los Pueblos Indígenas"⁵⁰, con la misión de ser el órgano rector de las políticas gubernamentales para el ámbito indígena, que faciliten e impulsen el fortalecimiento de la cultura ancestral indígena. Sus competencias y atribuciones están expresamente detalladas en el "Decreto sobre Organización y Funcionamiento de la Administración Pública Nacional"⁵¹. Sus objetivos estratégicos y políticos atienden básicamente a: i) ejercer la dirección y coordinación de las políticas dirigidas a los pueblos y comunidades indígenas del país, mediante el establecimiento de los mecanismos para la instauración de un sistema de defensa y dignificación de dichos pueblos y comunidades y de sus conocimientos tradicionales; ii) promover mecanismos para impulsar el proceso de formación e intercultural multilingüe y bilingüe de los pueblos y comunidades indígenas; iii) promover el ejercicio del derecho de consulta del poder popular indígena en los asuntos locales o comunales que puedan afectarles directa o indirectamente; iv) incentivar la participación de las mujeres indígenas en sus pueblos y comunidades y en la vida pública nacional e internacional; y v) promover una respuesta a la demanda histórica de los pueblos indígenas a través de dicho Ministerio⁵².

⁴⁹Creado mediante Decreto Presidencial Nº 5.103, de 28 de diciembre de 2006 (*Gaceta Oficial* Nº 5.836 Extraordinaria de 8 de enero de 2007). "Desde su publicación en la *Gaceta Oficial* se inicia un proceso de consulta en las comunidades y análisis de las propuestas que clamaban los pueblos indígenas en sus luchas reivindicativas. Una vez asumido el poder se hizo institución la visión general de los indígenas en el pleno ejercicio del poder, que responde a su cosmovisión y ubicación territorial, dando cabida y pasos revolucionarios hacia la nueva geometría del poder ancestralmente practicado" (República Bolivariana de Venezuela, Ministerio del Poder Popular para los Pueblos Indígenas, *Memoria y Cuenta 2007*, Caracas, febrero de 2008).

⁵⁰Aprobado mediante Decreto Presidencial Nº 5.274 de 3 de abril de 2007. *Gaceta Oficial* Nº 38.659 de 9 de abril de 2007. El citado Reglamento establece su estructura orgánica así como las funciones de sus órganos.

⁵¹Art. 29 del Decreto Nº 6.732, *Gaceta Oficial* Nº 39.202 de 17 de junio de 2009.

⁵²L. J BELLO, "Los órganos del Estado y la política indígena nacional", *El Estado ante la sociedad...*, cit. pp. 302-303

La institucionalidad indígena se ha visto reforzada con la creación, como ya se indicó, del *Defensor Público Indígena*. A estas personas que, preferentemente, deberán ser indígenas, les corresponde entre otras atribuciones: asesorar, asistir, y representar jurídicamente a los indígenas ante las autoridades jurisdiccionales y administrativas del Estado; garantizar el pleno acceso pleno de los pueblos indígenas a la jurisdicción del Estado en todos los procedimientos que involucren individual o colectivamente a los indígenas, tomando en cuenta sus prácticas jurídicas específicas; aplicar el derecho propio o consuetudinario indígena; velar por el acceso colectivo indígena al uso y disfrute de los recursos naturales de sus tierras y territorios; velar por el respeto de la cultura e identidad indígena, combatiendo cualquier forma de discriminación.

3. UN BALANCE GENERAL DE LA SITUACIÓN DE LOS DERECHOS DE LOS PUEBLOS INDÍGENAS EN VENEZUELA. LA POSICIÓN DE LA COMISIÓN INTERAMERICANA DE DERECHOS HUMANOS

A la vista del análisis hasta aquí realizado, constatamos que en Venezuela son evidentes los avances normativos e institucionales en pro del reconocimiento y garantía de los derechos de los pueblos indígenas. Las disposiciones constitucionales han encontrado un alto grado de concreción y desarrollo en los textos legales y reglamentarios. Sin embargo, todavía persisten muchos vacíos y dificultades que tienen impactos negativos sobre los pueblos indígenas de Venezuela. En este sentido, la *Comisión Interamericana de Derechos Humanos* (en adelante "Comisión" o "CIDH") toma nota de la importancia fundamental de estos avances para los pueblos indígenas, pero se manifiesta preocupada por una serie de cuestiones que afectan principalmente a la propiedad colectiva de sus tierras ancestrales, a la explotación de los recursos naturales en áreas indígenas y a la adaptación cultural de los derechos indígenas⁵³.

Un aspecto de particular relevancia para el goce y ejercicio de los derechos de los pueblos indígenas es su *vínculo con la tierra y con los recursos naturales*. La Comisión observa que, a pesar de lo establecido en la Constitución, en la LOPCI y en la Ley de Demarcación y Garantía del Hábitat y Tierras de los Pueblos Indígena, no se ha cumplido la meta de concluir el proceso de demarcación del hábitat indígena. Como consecuencia de esta

⁵³CIDH, *Democracia y Derechos Humanos en Venezuela*, OEA/Ser.L/V/II, Doc. 54, 30 de diciembre de 2009, pp. 273-280. Otro órgano que también ha evaluado a Venezuela, en este caso en relación con el grado de cumplimiento del Convenio N° 169, es la *Comisión de Expertos en la aplicación de Convenios y Recomendaciones* (CEARC) de la OIT; ver Informes 2004 (75ª reunión CEARC) 2007 (78ª reunión CEARC) y 2009 (80ª reunión CEARC) a través de los que dicha Comisión de Expertos solicita, de manera reiterada, al Gobierno venezolano información, en particular sobre: la legislación adoptada relativa a los pueblos indígenas, las actividades llevadas a cabo por las instituciones en las que participan representantes indígenas, la participación de estos pueblos en la elaboración de políticas públicas.

falta de demarcación, han continuado en Venezuela graves conflictos vinculados con la propiedad de la tierra.

La entrega de los primeros títulos de propiedad a comunidades indígenas individualizadas tiene lugar durante el período 2005-2007. Sin embargo, ninguno de estos títulos correspondía a una demarcación colectiva que garantizará la unidad territorial de un pueblo indígena al completo⁵⁴. Es cierto que se sustanciaron varios expedientes relativos referidos a demarcaciones colectivas como el caso de los *pueblos indígenas Ye'kuana-Sanemá* en el Alto Caura del Estado Bolívar y *Barí* en la Sierra de Perijá del Estado Zulia, pero finalmente se informó que los títulos, pese a contar con el informe favorable de la Comisión Nacional de Demarcación y el visto bueno del Ministerio del Ambiente, no habían sido aprobados por el Ejecutivo Nacional por entender que las áreas territoriales delimitadas eran muy extensas. Las denuncias no se hacen esperar. Se acusa al Gobierno de desconocimiento de los territorios indígenas.

En 2008, el *pueblo Yukpa* será quien vea frustradas las expectativas de que el Gobierno le entregue los títulos de propiedad de las 285.000 hectáreas reclamadas en la Sierra de Perijá (estado Zulia). A ello se suma la situación de violencia entre los indígenas Yukpa y los hacendados que ocupaban sus tierras⁵⁵. Un año después se otorgan títulos de propiedad a distintas comunidades del pueblo Yukpa⁵⁶. Sin embargo, algunos

⁵⁴Los títulos se distribuían entre las comunidades de Kariña (estado Anzoátegui), Pumé (estado Apure), Warao (estado Monagas) y Cumanagoto (estado Anzoátegui).

⁵⁵Un seguimiento del caso en CIDH, *Democracia y Derechos...*, cit. pp. 275-28. Por su parte, la *Defensoría del Pueblo* destacó la agudización de la problemática de la tierra y el impacto de la exploración y explotación del carbón en las comunidades indígenas que viven en la Sierra de Perijá, como consecuencia de la tardanza de la demarcación y titulación de las tierras y hábitat indígena. Esta situación provocó que las comunidades Yukpa de Koropo, Yushubrire, Chaktapa, Koruval y Shapta se enfrentaran con los dueños y obreros de las haciendas ubicadas en la parroquia Libertad (Machiques de Perijá, estado Zulia). Además, subrayó que los líderes indígenas exigen la reivindicación de sus tierras ocupadas por los hacendados así como también poner fin a la explotación del carbón en la zona y la demarcación urgente de sus tierras (República Bolivariana de Venezuela. Poder Ciudadano. Defensoría del Pueblo: *Informe Anual 2008*, Caracas, agosto de 2009, página 59).

Cabe añadir que en junio de 2002, representantes de varias comunidades indígenas del pueblo Yukpa y la *Asociación Social Indígena Yukpa para el Adelanto* (OSHIPA), interpusieron ante la Sala Político-Administrativa del Tribunal Supremo de Justicia, un recurso contencioso administrativo por abstención, conjuntamente con la solicitud de medidas cautelares innominadas contra el Ejecutivo Nacional y la Comisión Nacional para la Demarcación de los Hábitats y Tierras de los Pueblos Indígenas, para que se procediera a demarcar los hábitats y tierras de su propiedad, alegando que no se había cumplido con la obligación constitucional de demarcar sus tierras en el plazo de los dos años previsto por la Disposición Transitoria Décima Segunda. En su sentencia, el alto Tribunal declara que no ha lugar a la acción interpuesta por los indígenas, argumentando que el Ejecutivo Nacional está implementando progresivamente la demarcación

⁵⁶El gobierno nacional entregó una superficie total de 41.630 hectáreas a las comunidades indígenas de Tinacoa, Aroy y Shirapta (Cfr. *El Mundo indígena 2011*, IWGIA, Copenhague, 2011, p.139)

representantes indígenas de estas comunidades Yukpa rechazaron la propuesta gubernamental por estar en desacuerdo con la superficie de tierras delimitada⁵⁷.

El descontento de los pueblos indígenas de Venezuela en relación con el proceso de demarcación, se vuelve a manifestar a través de la Sala Político-Administrativa del Tribunal Supremo de Justicia que, en noviembre de 2010, dictó un pronunciamiento a favor del *pueblo indígena Barí* de la Sierra de Perijá y de la Asociación Civil BOKSHIBIKA –órgano de representación de la comunidad Barí de Bokshí– por el que reconoce que la implementación del derecho a la propiedad colectiva de las tierras indígenas está en mora, y ratifica la obligación del Ejecutivo Nacional de demarcar dichos territorios, ordenando al Ministerio de Ambiente que proceda a demarcar el territorio del pueblo Barí, para lo cual dispondrá de un plazo máximo de seis meses. Cumplido el procedimiento previsto, la Procuraduría General de la República debe emitir un título protocolizado sobre dichas tierras⁵⁸.

Finalmente, en diciembre de 2012, los *pueblos Barí, Yukpa y Kariña* recibieron de manos del presidente Chávez los títulos de propiedad colectiva de sus tierras⁵⁹.

Según fuentes del Ministerio Popular para los Pueblos Indígenas, desde el año 2011 hasta el presente la Comisión de Demarcación Nacional ha otorgado 40 títulos de propiedad de tierra colectiva, con más de 1.868.241,24 hectáreas, beneficiando a 267 comunidades con un total de

⁵⁷Uno de los líderes en la lucha de pueblo Yukpa por la recuperación de sus tierras Yukpa ha sido el cacique Sabino Romero Izarra, quien ha mantenido una posición firme en defensa del territorio Yukpa, cuya autodemarcación abarca 285.000 ha, frente a la propuesta oficial, que abarcaría un territorio menor, fragmentado en sectores aislados, sin afectar las haciendas ganaderas y las concesiones mineras.

El cacique Sabino Romero fue asesinado el pasado 4 de marzo de 2013. Este hecho fue condenado por la "Coordinadora de Organizaciones Indígenas de Amazonas" (COIAM), quien a través de un pronunciamiento expresa su fuerte preocupación por la situación que vive el pueblo Yukpa de la Sierra de Perijá invadida por terratenientes y hacendados con la complicidad de funcionarios militares y gubernamentales, solicitando del Gobierno Nacional 'la REVISIÓN' urgente de su política indigenista marcada por una ola interminable de regalos y asistencialismo por parte del Ministerio competente hacia las comunidades, cambiándola por una verdadera política indígena revolucionaria que permita la garantía de sus territorios mediante la efectiva demarcación de su hábitat y tierras y la promoción de sus derechos constitucionales" (www.iwgia.org/noticias/buscar-noticias?news_id=751).

⁵⁸TSJ–Sala Político-Administrativa, 30.11.2010: Exp. Nº 2002-0500. Magistrado Ponente: Emiro García Rosas. Esta Sentencia sigue la decisión de la Sala Constitucional del año 2006, que ordenaba la revisión de la sentencia del año 2003 en la que la Sala Político Administrativa rechazaba la acción del Pueblo Barí y la Asociación BOKHSIBIKA solicitando que la demarcación se ejecutara, con su participación según la delimitación que ya tenían precisada, y que se les otorgara el título para garantizar la propiedad colectiva de sus territorios. También pedían que se ratificara su derecho a "Zona de Reserva Indígena" establecida por el Gobierno Nacional mediante decisión publicada en Gaceta Oficial del año 1961.

⁵⁹*El Mundo indígena 2012*, IWGIA, Copenhague, 2012, pp. 132-133.

4.423 familias que equivalen a un total de 39.366 habitantes en todo el Estado venezolano. No obstante, expertos en la materia apuntan que "más allá de la aparente voluntad política y legal; no hay avances significativos con relación a la demarcación del hábitat y tierras indígenas en términos de extensiones delimitadas y el número de pueblos y comunidades indígenas beneficiadas, el proceso ha sido bastante lento, se han presentado problemas operativos, trabas institucionales y burocráticas, poco financiamiento y asignación de recursos, y falta de información para la realización efectiva; todo lo cual pareciera indicar la ausencia de una verdadera política de demarcación y la falta de garantía real para la protección de los territorios indígenas en Venezuela. Sin embargo..., también se reconoce que el proceso de demarcación y sobre todo las autodemarcaciones realizadas por los propios pueblos indígenas y sus organizaciones, han significado una oportunidad de revitalización cultural y étnica, una revalorización de sus territorios ancestrales y un fortalecimiento de la participación comunitaria en la toma de decisiones"⁶⁰.

Además, cabe advertir en relación con los títulos entregados hasta ahora, que si bien cumplen con los requisitos generales establecidos en la normativa constitucional y legal de aplicación, en el sentido de que no se trata de una concesión de tierras, sino del reconocimiento del hábitat y de los derechos originarios de los pueblos indígenas sobre las tierras que ancestral y tradicionalmente ocupan, lo cierto es que no hacen referencia expresa a la garantía del derecho a la propiedad colectiva de las tierras tal como establece la parte final del artículo 119 de la Constitución Bolivariana. Por otro lado, se observa también que los sujetos beneficiarios del título son comunidades individualizadas, pero no queda claro que tal comunidad pertenece a un pueblo indígena determinado; esto representa, en opinión de BELLO, "una evidente omisión desde el punto de vista constitucional y legal, porque tanto la Constitución como las principales leyes vigentes hacen referencia a los indígenas como 'pueblos y comunidades indígenas'. En consecuencia para guardar coherencia constitucional y legal, el título debía hacer referencia a que se reconocían los derechos de la comunidad o comunidades pertenecientes al pueblo indígena en cuestión"⁶¹.

Otro aspecto negativo de los títulos de propiedad, cuestionado por organizaciones indígenas a nivel nacional e incluso por varias de las comunidades beneficiadas, es que pese a reafirmar el principio constitucional

⁶⁰L. J. BELLO, "El reconocimiento constitucional...", cit., p. 59.

⁶¹*Ibidem*, p. 61. Según W. Aguilar Castro "los supuestos títulos de propiedad colectiva otorgados por el Ejecutivo Nacional constituyen una nueva afrenta a los pueblos y comunidades indígenas del país. Se trata de títulos donde no hay propiedad colectiva pues se comparten derechos con terceros que, en el 'mejor' de los casos constituyen derechos indígenas amenazados. Por lo tanto, el Estado venezolano sigue en mora con los pueblos y comunidades indígenas del país" (*El Mundo indígena 2010*, IWGIA, Copenhague, 2010, p. 166).

de que el aprovechamiento de los recursos naturales en hábitat y tierras indígenas, incluyendo los recursos del subsuelo, debe hacerse sin lesionar la integridad de los pueblos respectivos, la promoción del etnodesarrollo y la protección ambiental, lo cierto es que los títulos se refieren a los derechos legítimamente adquiridos por terceros y a las actividades que en virtud de ellos se desarrollen, "lo cual pareciera ser una forma de legitimación de derechos a terceras personas que han ocupado tierras tradicionalmente indígenas"⁶².

En relación con esta cuestión se plantea el tema de la *explotación y aprovechamiento de los minerales y recursos del subsuelo* propiedad del Estado. La Defensoría del Pueblo denunció que en 2009 la problemática de la tierra y el impacto de la exploración y explotación del carbón en las comunidades indígenas que viven en la Sierra de Perijá, se agudizó producto del retraso en la demarcación y titulación de las tierras y hábitat indígenas⁶³. Asimismo, el descubrimiento de importantes yacimientos de coltán en los estados de Amazonas y Bolívar constituye un peligro para la vida e integridad de sus pueblos indígenas⁶⁴. La previsión del Gobierno es crear una empresa nacional de minerales estratégicos, adscripta al Ministerio de Industrias Básicas y Minería, para impulsar un proyecto especial de aprovechamiento que comprende aproximadamente un área de 176.300 Km²⁶⁵. Ahora bien, trasciende la necesidad de considerar que dicha área corresponde al hábitat y territorios ancestrales de al menos 15 pueblos indígenas, ninguno de los cuales cuenta con títulos de propiedad sobre sus tierras, lo que los coloca en una situación de especial vulnerabilidad jurídica frente a proyectos de desarrollo promovidos por el Estado⁶⁶. Es absolutamente necesario que el Gobierno contemple la *obligación de consulta previa, libre e informada* de los pueblos y comunidades indígenas en el diseño e implementación del proyecto, tomando en cuenta su especial

⁶²BELLO, "El reconocimiento constitucional...", cit., p. 62. Por su parte, La Sociedad Homo et Natura, tras un análisis de los títulos de propiedad entregados al pueblo Yukpa denunció que "detrás de estos títulos están la defensa de los intereses de los no indígenas, de los llamados "derechos de terceros" (ganaderos y parceleros entre otros) y de las empresas mineras", ya que en el documento se reconocen expresamente "los derechos legítimamente adquiridos por terceros antes del inicio del Procedimiento de Demarcación y (...) la explotación y aprovechamiento de los minerales y recursos del subsuelo propiedad del Estado" (*El Mundo indígena 2012...*, cit., p. 133)

⁶³CIDH, *Democracia y Derechos...*, cit. p. 276. Las primeras concesiones mineras se otorgaron en el año 1973 a la Corporación para el Desarrollo del Estado Zulia. Desde entonces se han distribuido un total de 256.275 hectáreas a lo largo de la Sierra de Perijá y la Planicie del Catacumbo.

⁶⁴El coltán también llamado "oro azul" deriva de la abreviatura de columbita y tantalita, minerales que contienen niobio y tántalo, empleados en las industrias electrónica, aeroespacial, metalúrgica, entre otras.

⁶⁵*El Mundo indígena 2011...*, cit., p. 138.

⁶⁶En este sentido L. J. BELLO, "Los órganos del Estado...", cit., p. 357. L. M. INFANTE: *Venezuela: el boom del coltán y el exterminio de los pueblos indígenas*, Lima, 2010.

vinculación con la tierra y sus recursos naturales. “La obligación de consultar a los pueblos indígenas, además de constituir una norma convencional, es también un principio general del Derecho Internacional”⁶⁷. El cumplimiento de esta obligación exige del Estado el establecimiento de mecanismos de carácter permanente encaminados a evaluar cómo y cuándo debe consultarse a los pueblos indígenas de acuerdo con las normas internacionales. Como afirma la Corte Interamericana de Derechos Humanos, “corresponde también al Estado llevar a cabo tareas de fiscalización y de control en su aplicación y desplegar, cuando sea pertinente, formas de tutela efectiva de ese derecho por medio de los órganos jurisdiccionales correspondientes”⁶⁸.

Es importante mencionar también que la *minería ilegal* representa un peligro para los pueblos y comunidades indígenas⁶⁹. Las invasiones de mineros ilegales en busca de oro, procedentes de Brasil y Colombia, están afectando gravemente a los territorios indígenas, causando daños tanto a los ecosistemas como a las propias comunidades indígenas. Es el caso, por ejemplo de las comunidades indígenas Ye´kuana, Sánema y Hoti, localizadas en la cuenca del río Caura⁷⁰, o de las localizadas en el Parque Nacional Yapacana, y ríos Siapa, Casiquiare y Ocamo⁷¹.

⁶⁷Corte IDH: *Caso del Pueblo Indígena Kichwa de Sarayaku Vs. Ecuador. Fondo y Reparaciones*, Sentencia de 27 de junio de 2012, párr. 164.

⁶⁸*Ibidem*, párr. 167.

⁶⁹Al menos en el Estado Amazonas, toda actividad minera es ilegal. El Decreto N° 269 de 7 de junio de 1989 (*Gaceta Oficial* N° 4.106 Extraordinario de 9 de junio de 1989), prohíbe las explotaciones mineras en todo el Estado Amazonas. Su Art. 1 señala que: “Se prohíbe la explotación minera dentro del Territorio Federal Amazonas; en tal sentido se ordena la suspensión inmediata de cualquier actividad minera en ejecución”.

⁷⁰Esta zona localizada en el estado Bolívar es única por su enorme diversidad biológica y su alta producción hídrica con 4,5 millones de hectáreas de bosque húmedo tropical. La organización indígena Kuyujani viene denunciando el desplazamiento de comunidades indígenas, la destrucción de ecosistemas, y la complicidad de los militares encargados de resguardar la zona, sin que el Gobierno nacional aplique medidas reales y efectivas (*El Mundo indígena 2010*, IWGIA, Copenhague, 2010, p. 166). Para terminar con la minería ilegal en la zona y detener la degradación ambiental generada por esta actividad en los estados Bolívar, Amazonas y Delta Amacuro, el Gobierno puso en marcha el “Plan Caura” (2010). En términos generales, dicho Plan arroja resultados positivos, pese a no contar su aplicación con la participación directa de los pueblos y comunidades indígenas afectadas; hecho que fue denunciado por varias organizaciones indígenas.

⁷¹La presencia de mineros ilegales ha tenido como consecuencia la introducción y transmisión de enfermedades y masacre de los *Yanomani*. En este sentido, cabe recordar el asesinato de 16 indígenas Yanomami perpetrado en 1993 por mineros ilegales brasileños en la región de Haximú, que motivó que el Vicariato Apostólico de Puerto Ayacucho, el Programa Venezolano de Educación-Acción en Derechos Humanos (PROVEA), el Centro para la Justicia y el Derecho Internacional (CEJIL) y Human Rights Watch Americas, presentarán una denuncia ante la CIDH el 6 de diciembre de 1996, en contra de Venezuela por no haber impedido de modo efectivo la presencia de garimpeiros en el territorio Yanomami; y por la falta de investigación, procesamiento y sanción de los responsables (Ver CIDH, Informe 88/11 del Caso 11.745 16 indígenas Yanomani v/s Brasil). En 2012, la CIDH aprobó el

De igual manera es necesario limitar la *actividad turística* en regiones indígenas. La Defensoría del Pueblo ha intervenido con ocasión de acciones de desarrollo turístico susceptible de afectar el hábitat y la vida de los pueblos indígenas⁷².

En cuanto a la *adaptación cultural de los pueblos indígenas* y, en particular, por lo que atañe a la *educación intercultural bilingüe*, la realidad es que muy a pesar de los encomiables esfuerzos emprendidos para desarrollar esta educación, lo cierto es la oferta educativa para las comunidades indígenas se facilita predominante cuando no exclusivamente en español, hecho que a juicio de los especialistas transforma la escuela en un instrumento de destrucción de las lenguas maternas. Los objetivos y

acuerdo de solución amistosa suscripto entre la República Bolivariana de Venezuela y el gobierno de Brasil, por el que se establece un "Plan de vigilancia y control conjunto y permanente para monitorear y controlar la entrada de garimpeiros y la minería ilegal en el área Yanomani" (CIDH, Informe No. 32/12 Petición 11.706 Solución amistosa pueblo indígena Yanomani de Haximú Venezuela, 20 de marzo de 2012). En septiembre de 2012, la CIDH tuvo conocimiento de la denuncia de la "Coordinadora de Organizaciones Indígenas de Amazonas" (COIAM) sobre una nueva masacre contra la comunidad de Irotatheri del pueblo Yanomani localizada en el Municipio del Alto Orinoco (CIDH, "Urge investigar denuncia de masacre de una comunidad del pueblo indígena Yanomani en Venezuela", Comunicado de Prensa, 5 de septiembre de 2012).

Subrayar también que en 2003, las comunidades indígenas del estado Amazonas denunciaron ante la Defensoría del Pueblo que "La minería ilegal estaba generando un impacto ambiental muy negativo en ecosistemas selváticos de alta fragilidad ecológica, ocasionando destrucción de los cursos de agua intermitentes y/o permanentes, desviación de los cauces naturales de los ríos, alteración de la topografía, sedimentación en los cursos de agua, aceleración del proceso erosivo de los suelos, acumulación de desechos sólidos no biodegradables, alteración y deterioro del paisaje natural y emigración de la fauna de sus hábitats naturales. Los mineros ilegales han comenzado un conjunto de agresiones hacia la población yanomami ubicada en el río Siapa, así como un impacto grave sobre la salud y el contexto cultural de las comunidades indígenas asentadas en el lugar. Los mineros continúan entrando por el Casiquiare, evadiendo los controles de las autoridades competentes, quienes supuestamente no han realizado actuaciones efectivas para evitar el paso de estos ciudadanos extranjeros en situación ilegal. No se han ejecutado planes de vigilancia y control en la zona". La Defensoría del Pueblo emitió un informe solicitando la intervención de las autoridades nacionales para activar un plan de vigilancia y control permanente que permitiera erradicar la minería ilegal en el Estado Amazonas.

⁷²A este respecto destaca: la intervención realizada en 2004 ante la Dirección de Asuntos Indígenas del Ministerio de Educación, para solicitar la revocación de un permiso otorgado a la empresa de turismo "Macite Turismo CA" para entrar al territorio Yanomami, con el fin de explorar el área y organizar un plan turístico de visitas mensuales a las comunidades indígenas, sin realizar la debida consulta previa e informada y en contravención de las normas sobre actividad turística en el estado Amazonas; o la denuncia formulada por la Organización Indígena Piaroa Unidos del Sipapo (OIPUS), por los permisos otorgados por el Ministerio del Poder Popular para los Pueblos Indígenas e INPARQUES a la Federación Rusa de Alpinismo, para escalar el Monumento Natural "Cerro Autana", lugar sagrado del pueblo Piaroa, habitante de la zona, en violación de sus derechos culturales y religiosos, de los derechos sobre las tierras ancestrales y de la obligación de consulta e información previa a las comunidades y organizaciones indígenas.

desiderata de la "Ley de Idiomas Indígenas" permanecen inalcanzados y su promulgación no ha efectuado cambios significativos en la realidad lingüística del país que pierde a pasos agigantados su diversidad cultural y lingüística⁷³.

Otro aspecto a destacar en relación con la *participación política y representación indígena*, es el atiene al funcionamiento de los entes municipales indígenas. La posibilidad de un régimen municipal específicamente indígena ha quedado relegado en la agenda política del Gobierno, que en los últimos años ha venido centrando sus actuaciones en el desarrollo y consolidación de los Consejos Comunales Indígenas.

En este orden de consideraciones tampoco podemos obviar el hecho de que el Estado venezolano continua en mora con la aprobación del "*Proyecto de Ley de Coordinación entre la Justicia Indígena con el Sistema de Justicia Nacional*", que prevé la creación de Tribunales Indígenas "para conocer en primera instancia los conflictos de la jurisdicción especial indígena con el sistema judicial nacional", así como "los conflictos de competencia que pueden suscitarse entre autoridades indígenas en caso de no contar con instancias propias de resolución de conflictos en ese nivel". Hasta el presente han sido frecuentes los conflictos entre la jurisdicción especial indígena y la jurisdicción ordinaria. Prueba de ello es el proceso seguido contra los caciques Sabino Romero Izarra y Olegario Romero, y el ciudadano Alexander Fernández, miembros integrantes del pueblo Yukpa de la Sierra de Perijá del Estado Zulia, con las acciones que se intentaron para solicitar la aplicación de la jurisdicción indígena⁷⁴. Desde un primer momento el Juzgado de Primera Instancia declaró la no pertinencia del conflicto de competencia presentado por los abogados defensores a favor de la jurisdicción indígena, de acuerdo con lo establecido en el art. 260 de la Constitución, dictaminando en consecuencia la privación preventiva de libertad de los procesados⁷⁵. Esta decisión fue objeto de recurso de apelación que volvió a confirmar la decisión

⁷³Ma E. VILLALÓN, "Los idiomas indígenas oficiales. El Estado frente al multilingüismo de la sociedad venezolana", *El Estado ante la sociedad...*, cit., pp. 27 y 32. Cfr. También Ma T. QUISPE/D. MORENO, "La educación intercultural bilingüe en un contexto de transformación social", en *Ibidem*, pp. 21-123.

⁷⁴Los hechos que dieron lugar a este proceso se produjeron el 13 de octubre de 2009, cuando un grupo de indígenas de la comunidad Chaktapa, liderado por el cacique Sabino Romero Izarra en compañía de Alexander Fernández y de otras personas, y un grupo de indígenas de la comunidad Guamo Pamocha, dirigido por el cacique Olegario Romero, en el sector del Río Yaza de la Sierra de Perijá del Estado Zulia, tuvieron un enfrentamiento para aclarar un conflicto relacionado con el robo de un ganado y las tierras ocupadas. Como consecuencia fallecieron dos personas, y hubo varios heridos, entre ellos niños.

⁷⁵Decisión Nº 1006-09 de 23 de octubre de 2009, dictada por el Juzgado de Primera Instancia en Funciones de Control del Municipio Rosario de Perijá del Circuito Judicial Penal del Estado Zulia. Los abogados defensores consideraban cumplidos los tres requisitos esenciales para el ejercicio de la citada jurisdicción especial indígena: i) las partes involucradas son integrantes del pueblo Yukpa; ii) los hechos ocurrieron dentro de las coordenadas y delimitaciones de un hábitat indígena; iii) existencia de autoridades legítimas con costumbres y procedimientos propios para resolver conflictos.

de la primera instancia de continuar con el conocimiento de la causa en la jurisdicción penal ordinaria⁷⁶. A la vista de los pronunciamientos anteriores, la defensa interpuso un recurso de amparo ante la Sala Constitucional del Tribunal Supremo de Justicia, solicitando nuevamente que el caso fuera juzgado por la jurisdicción especial indígena⁷⁷. La Sala tras declarar inadmisibles los recursos de amparo⁷⁸, ordenó remitir el asunto al Juzgado Segundo de Primera Instancia del Circuito Judicial Penal del Estado Trujillo, quien el 9 de mayo de 2011 dictó una sentencia absolutoria por no haber quedado claramente determinada la responsabilidad penal individual de los inculcados en los hechos investigados⁷⁹. Un mes después tuvo lugar el juicio indígena Yukpa en la comunidad el Tukuko, dirigido por el cacique mayor del Sector Reina Ubirichi con la presencia de los acusados y las víctimas, sus familiares, siete caciques, los abogados y varios observadores militantes de movimientos sociales, mediante el cual se determinaron los responsables de los asesinatos y de los heridos, y se acordaron las indemnizaciones a los familiares. En pocas horas la justicia Yukpa resolvió un caso que el Estado venezolano no pudo resolver en más de 18 meses de procedimiento⁸⁰.

Con todo no podemos dejar de desconocer la existencia de algunas decisiones judiciales que han reconocido la aplicación de la jurisdicción especial indígena en casos de delitos menores⁸¹. Sin embargo, como advierte

⁷⁶Decisión N° 436-09 de 24 de noviembre de 2009, de la Sala N° 2 de la Corte de Apelaciones del Circuito Judicial del Estado Zulia.

⁷⁷La Defensoría del Pueblo intervino formalmente en el recurso de amparo ante la Sala Constitucional del Tribunal Supremo de Justicia con un escrito apoyando los argumentos de la defensa en cuanto al reconocimiento de la jurisdicción indígena.

⁷⁸Decisión de 30 de julio de 2010. La Sala Constitucional concluyó que tratándose de una acusación por homicidio, el caso debe ser juzgado por la justicia ordinaria. La jurisdicción indígena solo puede conocer de delitos menores. Es manifiesta la incompatibilidad de la jurisdicción especial indígena con la jurisdicción ordinaria. Además, la Sala señaló que no existía ni Tribunal Especial Indígena ni normas y procedimientos especiales que regulen este tipo de casos; además, el lugar donde acaecieron los hechos no está delimitado como tierra indígena, se trata de tierras en litigio que el Estado no ha demarcado y titulado.

⁷⁹COLMENARES OLÍVAR subraya que "A pesar del mérito de la sentencia en declarar valientemente la inocencia de quienes estaban acusados, la misma no se pronunció acerca de la declinatoria hacia la jurisdicción indígena, que era la materia de fondo a dilucidar desde el comienzo de la investigación, y tampoco tomó en cuenta... la existencia de un control social punitivo bien estructurado, con eficacia en el tiempo dentro del pueblo Yukpa de la Sierra de Perijá (R. COLMENARES OLÍVAR, "Desarrollo de la jurisdicción especial y los mecanismos de coordinación con el sistema judicial nacional", *El Estado ante la sociedad...*, cit., p. 266).

⁸⁰*El Mundo indígena 2012...*, cit., pp. 128-129.

⁸¹En este sentido, cabe citar las siguientes decisiones judiciales: Sentencia interlocutoria con fuerza definitiva: Sobreseimiento jurisdicción indígena, previo auto acordando remisión de actuaciones a las autoridades legítimas para la resolución del conflicto. Juez, Abg. Wilman Fernando Jiménez Romero, Tribunal Segundo de Juicio del Circuito Judicial Penal del estado Amazonas. Puerto Ayacucho, 18 de octubre de 2010. Asunto Principal: XP01-P-2010-000036. Comisión de delito: Delito de robo; Dispositiva: Recluir a los penados en la

el Defensor Público Indígena GUEVARA GUERRA en su estudio sobre aplicación de la jurisdicción indígena en el estado Amazonas, lo cierto es que en la mayoría de las decisiones judiciales, los jueces desconocen la cultura y los derechos reconocidos en la Constitución y las leyes, rehusando aplicar el derecho propio indígena, "mediante motivaciones de carácter subjetivo, incongruentes e inexplicables, además de invocar fundamentaciones con errada interpretación de la ley indiana, sin valorar las situaciones alegadas, por ejemplo, cuando se exige con fundamento la presunción de inocencia, y se acogen a motivos fútiles como el hecho de que son '*delitos que no constituyen motivos suficientes para a ser remitidos a la jurisdicción indígena*' u otros alegatos en contra de hechos ancestrales". Los operadores de justicia, incluyendo a los fiscales del Ministerio Público, priorizan aplicar las medidas judiciales ordinarias dadas por los códigos Penal y Orgánico Procesal Penal, en los delitos que se refieren a actividades ancestrales de carácter consuetudinario, usos y costumbres; en contadas ocasiones remiten tales actuaciones a la competencia jurisdiccional indígena. En el supuesto, por ejemplo, de un indígena que ha ocasionado lesiones leves o ha incurrido en agresiones físicas a otros miembros de su comunidad en su hábitat, lo normal es su procesamiento por los organismos jurisdiccionales, pese a existir métodos indígenas conocidos a cargo de sus autoridades naturales y legítimas. Frecuentemente se observa que se aplica la justicia ordinaria con privación de libertad, siendo en la mayoría de los casos los indígenas remitidos a los centros de reclusión general, donde son internados con personas de alta peligrosidad y autores de delitos comunes, sin considerar lo indicado en los arts. 10 y 12 del Convenio N° 169 de la OIT y en el artículo 141 de la LOPCI, en el sentido de que los jueces en el momento de dictar sentencia definitiva o de adoptar cualquier otra medida preventiva deben tener presentes las condiciones socioeconómicas y culturales de los pueblos indígenas, los principios de justicia y equidad, procurando la reinserción del indígena en su medio social⁸². Todo ello siempre que no resulte incompatible con los derechos fundamentales consagrados en la Constitución venezolana, las leyes y los convenios internacionales suscritos y ratificados por la República Bolivariana de Venezuela.

Para concluir se impone una breve referencia a los *esfuerzos institucionales* que desde el Estado Venezolano se vienen desplegando para

comunidad indígena De puente Topocho, bajo la supervisión y vigilancia de las autoridades legítimas (artículo 141 LOPCI y artículo 10 Convenio 169 OIT.) Juez, Abg. Marylin de Jesús Colmenares, Tribunal de Ejecución del Circuito Judicial Penal del estado Amazonas. Puerto Ayacucho, 18 de diciembre de 2008 y ratificado el 26 octubre de 2010. Asunto Principal: XP01-P-2004-000031. Comisión de delito: ambiental; Auto acuerda remitir las actuaciones al jefe de la comunidad "Comunidad Serranía". Juez, Dr. Argenis O. Utrera Marín, Tribunal Segundo de Primera Instancia en Función de Control del Circuito Judicial Penal del Estado Amazonas, Puerto Ayacucho, 29 de abril de 2009. Asunto Principal: XP01-P-2009-000745.

⁸²D. GUEVARA GUERRA, "Comentarios generales a los casos de aplicación de la jurisdicción especial indígena en el estado Amazonas", *El Estado ante la sociedad...*, cit., pp. 287-288.

brindar una respuesta a la materialización de los derechos de los pueblos indígenas.

Se reconoce en efecto como positivo la creación del "Ministerio del Poder Popular para los Pueblos Indígenas" como órgano rector específico encargado de desarrollar las políticas públicas dirigidas a los pueblos y comunidades indígenas de Venezuela. Desde su creación "surgieron grandes expectativas entre quienes esperaban que se convirtiese en un órgano para canalizar demandas desde las comunidades indígenas hacia el Gobierno nacional. En general, fue percibido positivamente entre las organizaciones indígenas de la sociedad civil y se destacó la importancia de que el Ministerio estuviese encabezado por personal indígena"⁸³. Ahora bien, desde diversas instancias se ha cuestionado su gestión, calificándola de "asistencialista y paternalista". En tal sentido, el Grupo Internacional de Trabajo sobre Asuntos Indígenas, destaca en su último informe que "El Gobierno nacional ha desarrollado una política de corte asistencial y paternalista, representada por la gestión del Ministerio para los Pueblos Indígenas. Creado como órgano rector de la política pública en el ámbito indígena, se ha convertido en un aparato vertical y jerárquico que impone una organización artificial y ajena. La política que se viene impulsando obvia la propia visión y capacidad de las comunidades para la solución de sus problemas, combatiendo a las organizaciones indígenas y sus autoridades tradicionales, imponiendo decisiones inconsultas, mermando liderazgos locales y causando divisiones y conflictos"⁸⁴.

También desde la doctrina se han manifestado posiciones críticas. Al respecto BELLO sostiene que "Un análisis detallado de las acciones implementadas pareciera indicar que el Ministerio del Poder Popular para los Pueblos Indígenas asocia la superación de la pobreza y la exclusión, con la entrega sistemática de bienes materiales y operativos médico asistenciales... Lo que está claro es que si bien estas medidas permiten atender necesidades materiales puntuales, las mismas no están encaminadas a superar estructuralmente los niveles de pobreza y exclusión que viven muchas comunidades indígenas. Estas acciones no sólo generan dependencia, sino procesos educativos nocivos para la propia organización y las actividades económicas tradicionales de los pueblos indígenas. El paternalismo y el asistencialismo son contrarios a la autogestión indígena a la que hacen referencia la Constitución y la Ley Orgánica de Pueblos y Comunidades Indígenas"⁸⁵.

⁸³L. F. ANGOSTO, "Pueblos indígenas, multiculturalismo y la nueva geometría del poder en Venezuela", *Revista Cuadernos del CENDES*, Nº 73, enero-abril 2010, p. 121.

⁸⁴*El Mundo indígena 2012...*, cit., p. 126.

⁸⁵L. J. BELLO, "Los órganos del Estado...", cit., p. 322. En el mismo sentido, M. A. PERERA, *La patria indígena de El Libertador. Bolívar, Bolivarianismo e Indianidad*, Caracas, Editorial Debate, 2009, p. 188. E. E. MOSONYI: "Balance general de los diez años del proceso bolivariano: Pueblos indígenas", *Revista Venezolana de Economía y Ciencias Sociales*, Vol. 15, Nº 1, 2009, p. 169.

Más aunque, en efecto, hay que admitir, al menos hasta ahora estos cuestionamientos de la gestión del ente rector de las políticas gubernamentales en el ámbito indígena, trasciende el hecho de que el nuevo constitucionalismo pluralista --del que sin duda es un ejemplo la Constitución Bolivariana de la República de Venezuela--, ha colocado la cuestión indígena en el centro del debate y en la agenda política nacional. El cambio en la identidad del Estado-nación que ahora se reconoce como multiétnico y pluricultural, ha hecho que los pueblos indígenas venezolanos se conviertan en actores políticos y en sujetos de derechos colectivos. Ahora, los pueblos indígenas participan con distinta intensidad en el proceso político y en los asuntos del Estado en torno a una agenda común, donde la lucha por el reconocimiento y garantía de sus derechos humanos individuales y colectivos ocupa un lugar central.

4. BIBLIOGRAFÍA

- ANGOSTO, Luis Fernando, "Pueblos indígenas, multiculturalismo y la nueva geometría del poder en Venezuela", *Revista Cuadernos del CENDES*, N° 73, enero-abril 2010.
- BELLO, Luis Jesús, *Derechos de los pueblos indígenas en el nuevo ordenamiento jurídico venezolano*, Grupo Internacional de Trabajo sobre Asuntos Indígenas, Copenhague, 2005.
- , "El reconocimiento constitucional de la existencia de los pueblos y comunidades indígenas y de los derechos originarios sobre las tierras que ocupan. Proceso de demarcación de hábitat y tierras indígenas y garantía del derecho a la propiedad colectiva (Art. 199 CRBV)", *El Estado ante la Sociedad Multiétnica y Pluricultural. Políticas Públicas y Derechos de los Pueblos Indígenas en Venezuela (1999-2010)*, IWGIA-Serie Derechos Indígenas, Caracas, 2011.
- COLMENARES OLÍVAR, Ricardo, "Desarrollo de la jurisdicción especial y los mecanismos de coordinación con el sistema judicial nacional", *El Estado ante la Sociedad Multiétnica y Pluricultural. Políticas Públicas y Derechos de los Pueblos Indígenas en Venezuela (1999-2010)*, IWGIA-Serie Derechos Indígenas, Caracas, 2011.
- FLORES GIMÉNEZ, "Los pueblos indígenas en la Constitución de 1999", *Ágora: Revista de Ciencias Sociales*, N° 14, 2006.
- El Mundo indígena 2010*, IWGIA, Copenhague, 2010.
- El Mundo indígena 2011*, IWGIA, Copenhague, 2011.
- El Mundo indígena 2012*, IWGIA, Copenhague, 2012.
- GUEVARA GUERRA, Daniel, "Comentarios generales a los casos de aplicación de la jurisdicción especial indígena en el estado Amazonas", *El Estado ante la Sociedad Multiétnica y Pluricultural. Políticas Públicas y Derechos de los Pueblos Indígenas en Venezuela (1999-2010)*, IWGIA-Serie Derechos Indígenas, Caracas, 2011.

- INFANTE, Linda Manaka, *Venezuela: el boom del coltán y el exterminio de los pueblos indígenas*, Lima, 2010.
- MOSONYI, Esteban Emilio, "Balance general de los diez años del proceso bolivariano: Pueblos indígenas", *Revista Venezolana de Economía y Ciencias Sociales*, Vol. 15, N° 1, 2009, p. 169.
- PERERA, Miguel Ángel, *La patria indígena de El Libertador. Bolívar, Bolivarianismo e Indianidad*, Caracas, Editorial Debate, 2009.
- PONTE IGLESIAS, María Teresa, "Los Pueblos Indígenas ante el Derecho Internacional", *Agenda Internacional*, Pontificia Universidad Católica del Perú/Instituto de Estudios Internacionales, Año X, N° 20, 2004.
- , "Ciudadanía y consolidación democrática: la promoción y protección de los derechos colectivos de los pueblos indígenas", *Revista de Investigaciones Políticas y Sociológicas*, Vol. 8, núm. 1, 2009.
- , "Estado multicultural y pueblos indígenas: autonomía y derechos colectivos. Ecuador y su nueva Constitución de 2008, un referente para los pueblos indígenas de América Latina", *Actas del XIV Encuentro de Latinoamericanistas Españoles 200 años de Iberoamérica (1810-2010) Congreso Internacional* (E. Rey Tristán/p. Calvo González eds.), Servicio de Publicaciones e Intercambio Científico de la USC, Santiago de Compostela, 2010.
- , "Estado multicultural, autonomía y derechos colectivos de los pueblos indígenas: el caso de Ecuador, en particular", *Liber Amicorum Profesor José Manuel Peláez Marón* (Manuel Hinojo Rojas, coord.), Servicio de Publicaciones, Universidad de Córdoba, Córdoba, 2012.
- QUISPE, María Teresa; MORENO, Darío, "La educación intercultural bilingüe en un contexto de transformación social", *El Estado ante la Sociedad Multiétnica y Pluricultural. Políticas Públicas y Derechos de los Pueblos Indígenas en Venezuela (1999-2010)*, IWGIA-Serie Derechos Indígenas, Caracas, 2011.
- VAN COTT, Donna Lee, *The friendly liquidation of the past: The Politics of diversity in Latin America*, University of Pittsburgh Press, Pittsburgh, 2002.
- VILLALÓN, María Eugenia, "Los idiomas indígenas oficiales. El Estado frente al multilingüismo de la sociedad venezolana", *El Estado ante la Sociedad Multiétnica y Pluricultural. Políticas Públicas y Derechos de los Pueblos Indígenas en Venezuela (1999-2010)*, IWGIA-Serie Derechos Indígenas, Caracas, 2011.
- WILHELMI, Marco Aparicio, "Los derechos constitucionales de los pueblos indígenas", *El Estado ante la Sociedad Multiétnica y Pluricultural. Políticas Públicas y Derechos de los Pueblos Indígenas en Venezuela (1999-2010)*, IWGIA-Serie Derechos Indígenas, Caracas, 2011.